



PRINCIPALES PROPUESTAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE ZAMORA

FICHA TÉCNICA

1. Solo se permitirá que circule en una motocicleta el conductor, usando el chaleco reflejante.
2. Entre las atribuciones del Presidente Municipal, la Subdirección de Tránsito y Vialidad de Zamora, contará entre otras con las siguientes: Regular y restringir la circulación de vehículos de carga, doble rodado y autobuses con fines de turismo dentro de las calles Colón y Aquiles Serdán, Colón y Madero, Madero y Corregidora, Corregidora y Aquiles Serdán, disponiendo de un horario de carga de las 00:00 horas a las 4:00 horas.
3. Se prevé la creación de un corralón municipal y grúas del Municipio.
4. Se prohibirá la circulación de vehículos que presten servicio público mediante aplicaciones móviles. (UBER, CABIFI ETC).
5. Se regula la verificación de los vehículos como medida de protección al ambiente.
6. El reglamento no contempla las sanciones, menciona que se harán en base al tabulador que se actualizará de forma anual a propuesta del Subdirector de Tránsito y aprobación del Presidente Municipal, pero se omite mencionar su publicación.
7. En varios supuestos como sanción a los ciudadanos se prevé el retiro de la unidad, de la licencia o de la tarjeta de circulación, lo cual es inconstitucional. No es claro y queda a criterio del oficial la aplicación de la medida.¹

¹ El documento que se presenta es copia fiel del Proyecto Entregado por la Ayuntamiento Municipal de Zamora. A.C., únicamente Observatorio Regional Zamora A.C. se resaltan las principales modificaciones para facilitar a la ciudadanía el análisis de las mismas.

Con fundamento en los Artículos 16, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones II y III. Artículos 15 fracciones I, III, IV y XV; 16 fracciones I, III, V y XI y 73 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 32 inciso a) fracción XIII; artículo 72 fracción IX; artículo 146 fracción III; artículo 148 fracción VI; 149, 160, 161 y relativos de la Ley Orgánica Municipal. Artículos 1, 11, 15 fracción II, 27, 46, 47, 48 fracción VI, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 62 fracción IX; 95 fracción IX; 100 y 102 del Bando de Gobierno del Municipio de Zamora, me permito presentar a su consideración, algunas de las reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad para este Municipio de Zamora, Michoacán, el cual sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el transcurso del tiempo nuestro municipio de Zamora, Michoacán, ha incrementado de manera considerable su población de habitantes y con ello el aforo vehicular, atrayendo consigo nuevos conflictos de carácter vial, por lo que es de vital importancia realizar algunas reformas al Reglamento de Tránsito y Vialidad; implementando nuevos lineamientos al tránsito peatonal y vehicular; normando los criterios a los que deberán sujetarse los peatones y los conductores de vehículos que circulen por nuestro municipio.

Con su nueva aplicación, pretendemos cuidar y proteger la vida, salvaguardar la integridad física de nuestros habitantes y sus propiedades; también se busca el mejoramiento de los servicios públicos dedicados al transporte colectivo; así como priorizar las preferencias de paso a peatones en especial aquellas personas que por su edad o discapacidad física se les deba de dar una atención preferencial; además dentro de nuestras nuevas pretensiones es la de cuidar en cada momento nuestro medio ambiente.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZAMORA DE HIDALGO MICHOACAN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Zamora de Hidalgo, Michoacán; tiene como objetivo establecer las normas de vialidad, regulando el tránsito de vehículos y de peatones a las que obligatoriamente se sujetan las personas físicas y morales que transiten en los espacios viales de esta jurisdicción municipal y sus comunidades, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 15, 111, 112, 123 fracción V inciso h), 130, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán y artículos 17, 32 inciso a) fracción I, fracción X, 70, 71, 72, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 2°.- El presente Reglamento tiene como objeto regular:

- I. El registro, circulación y estacionamiento de vehículos;
- II. El registro y la forma de actuar de los conductores;

- III. El tránsito y conducta de los peatones, conductor y ocupantes de vehículos;
- IV. Las maniobras de carga y descarga de los vehículos;
- V. La atención e investigación de los hechos derivados del tránsito, así como las obligaciones de las personas físicas o morales que directa o indirectamente intervengan en hechos derivados de la circulación de vehículos;
- VI. Las limitaciones, impedimentos o restricciones que se establezcan para el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas, con el objeto de mejorar la vialidad, preservar el ambiente, salvaguardar la seguridad de las personas y el orden público;
- VII. La vigilancia y supervisión de vehículos a fin de que reúnan las condiciones, documentación y equipo previstos en este u otros reglamentos, a efecto de permitir su circulación;
- VIII. La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente Reglamento.
- IX. El registro de rutas y vigilancia de los vehículos de servicio público que circulen en el interior de nuestro municipio. (SE ADICIONA)

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de este Reglamento tendrán aplicación en todas las vías públicas del Municipio, para lo cual se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, calzadas, plazas, banquetas, glorietas, camellones, andadores, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

En caso de accidentes en áreas o zonas privadas en las que el público tenga acceso, se aplicará este mismo ordenamiento cuando así lo soliciten cualquiera de las partes involucradas; el ingreso a dichas áreas o zonas, deberá hacerse con el previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, personal encargado en ese momento o vigilante; cuando quien debe dar la correspondiente autorización no se localice o se niegue a permitir el acceso del personal de la Autoridad Municipal, las partes involucradas procederán de acuerdo a lo que se establezca en el Código Penal vigente en el Estado de Michoacán y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 4°.- Son Autoridades Municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- III. El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal.
- IV. Personal Operativo y Administrativo de la Dirección.

El Presidente Municipal es la autoridad con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, delegando tales atribuciones a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal**.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades municipales en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 párrafo primero y cuarto, y de las demás leyes aplicables; la autoridad municipal coadyuvarán con el Ministerio Público y bajo la conducción de éste, y con los

órganos de administración de justicia en la prevención, averiguación y esclarecimiento de los delitos, así como a aplicar las sanciones que en su caso se apliquen. (SE ADICIONA)

ARTÍCULO 6°. - Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

MUNICIPIO: El Municipio de Zamora

AYUNTAMIENTO: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Zamora, Michoacán.

DIRECCION: La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de la Ciudad de Zamora.

SUBDIRECCIÓN: La Subdirección de Tránsito y Vialidad de Zamora.

TRÁNSITO: La acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro.

VIALIDAD: Sistema de vías públicas utilizado para el tránsito de peatones y vehículos.

REGLAMENTO: El presente ordenamiento.

AGENTE: Servidores públicos responsables de ejecutar las labores de vigilancia de la vialidad, el tránsito y el transporte.

AUXILIARES: Personal de apoyo debidamente capacitado por las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad.

AVENIDAS: Vías de circulación que por su importancia tienen derecho de paso, en las que existen camellones o jardines separando los sentidos de la circulación.

ANDADORES: Superficies destinadas exclusivamente a la circulación de peatones.

BANQUETA: Franja, a un nivel superior de la superficie de rodamiento o arroyo vehicular destinada a la circulación peatonal.

BOULEVAR: Avenida ancha con camellón arbolado.

CALLE: Superficie de los centros de población destinada a la circulación de vehículos.

CAMELLÓN: Franja intermedia para separar la circulación en sentido opuesto.

CARRETERA O CAMINO: Vía pública situada en las zonas suburbanas y rurales, las cuales están a cargo del Municipio, según acuerdo de coordinación con el Gobierno del Estado o con el gobierno Federal.

CARRIL: Una de las franjas de circulación en que puede estar dividida la superficie de rodamiento de una vía, marcada con anchura suficiente para la circulación en fila de vehículos de cuatro o más ruedas.

CRUCE: Intersección de dos o más avenidas, calles o de un camino con una vía pública.

CRUCE DE PEATONES: Área de la superficie de rodamiento marcada o no marcada, destinada al paso de peatones. Cuando no está marcada, se considerará como tal la prolongación de la acera o del acotamiento.

CONDUCTOR: Toda persona que conduzca un vehículo de tracción humana, de motor terrestre y de tracción animal.

EDUCACIÓN VIAL: Disciplina que enseña al individuo a comportarse con orden y seguridad en la vía pública.

ESTACIONAMIENTO: Lugar que se destina en la vía pública o en propiedades privadas o públicas, para la colocación de vehículos en reposo, siendo este por tiempo determinado.

GLORIETA: Intersección de varias vías públicas donde el movimiento vehicular es rotatorio, alrededor de una isleta central.

PARADERO: Lugar donde se detienen regularmente los vehículos del servicio público para el ascenso o descenso de los pasajeros.

PASAJERO: Persona distinta al conductor, que viaja a bordo de un vehículo.

PEATÓN: Toda persona que se desplaza a pie de un lugar a otro por la vía pública.

VEHÍCULO: Todo medio de motor, de propulsión humana o animal en el cual se transportan personas u objetos.

SE ADICIONAN:

GRÚA: Vehículo con grúa incorporada, diseñada para remolcar automóviles.

CORRALÓN MUNICIPAL: Local en el que se guardan vehículos que están fuera de circulación, por haber sufrido un accidente o haber sido asegurados.

DEPARTAMENTO DE BALIZAMIENTO: Departamento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, encargada de establecer y dar mantenimiento a los señalamientos horizontales y verticales de tránsito.

COORDINACIÓN DE SEMAFORIZACIÓN: Departamento adscrito a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, encargada de establecer y dar mantenimiento a los aparatos electrónicos que regulan el tránsito peatonal y vehicular.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal, de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y sus disposiciones contenidas en el mismo, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías de jurisdicción Municipal, con estricto apego al buen Gobierno.
- II. Dictar disposiciones administrativas e instrumentar programas operativos, a fin de establecer medidas de seguridad y fluidez vial, que conlleve mejoras en la seguridad de los Ciudadanos.
- III. Buscar el desarrollo integral de la Subdirección, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus miembros.

- IV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- V. Autorizar y restringir la circulación de vehículos, por las vías públicas en el municipio, tomando en cuenta las condiciones viales de éstas.
- VI. Regular y ordenar la vialidad en los diversos centros de población del municipio.
- VII. Poner a disposición de Ministerio Público, los vehículos y conductores involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las Leyes.
- VIII. Calificar las infracciones de tránsito que sean de su competencia.
- IX. Establecer los lineamientos para la disposición de las vías públicas.
- X. Regular el estacionamiento en la vía pública, mediante sistemas de medición de tiempo y/o aquellos mecanismos que se implementaren en el futuro.
- XI. Formular, proponer y ejecutar el programa operativo anual, así como el presupuesto de la corporación.
- XII. Emitir opinión técnica sobre los proyectos de infraestructura vial en el municipio, previo a su ejecución.
- XIII. Coordinarse con las autoridades en materia ambiental y de transportes, para establecer acciones que tengan como objetivo, la disminución de la contaminación ambiental, derivada del uso de vehículos automotores.
- XIV. Opinar sobre itinerarios y paradas oficiales en las rutas urbanas, en las vías a cargo del municipio.
- XV. Regular y restringir la circulación de vehículos de carga, de doble rodado en adelante, los vehículos de tracción animal y autobuses que cuenten con fines de turismo, dentro de las calles Colón y Aquiles Serdán; Colón y Madero; Madero y Corregidora; Corregidora y Aquiles Serdán, disponiendo que el horario de carga y descarga empieza a las 00:00 horas y termina a las 04:00 horas, así mismo está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizar la circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos.
- XVI. Queda prohibida la circulación de vehículos no oficiales de capacidad de carga mayor a 5 cinco toneladas sobre las vías de circulación de este H. Ayuntamiento, en específico en calles del primero cuadro de la ciudad, así como en las calles de 5 de Mayo entre la calle Virrey de Mendoza y la Avenida Benito Juárez; de la calle Pino Suarez entre la Avenida Benito Juárez a la calle Virrey de Mendoza; en la calle Virrey de Mendoza en el tramo comprendido de Avenida del Bosque a la Avenida Francisco I. Madero; previo estudio y autorización de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá circular por calles antes descritas.
- XVII. Apoyar y dar las facilidades necesarias a los ciudadanos que tengan alguna capacidad diferente para su traslado cotidiano, así como para facilitarles áreas de estacionamiento y cruce de avenidas.
- XVIII. Levantar el inventario vial, en el que se incluirán los volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, distribución de semáforos y usos de vías públicas;
- XIX. Cuidar del adiestramiento técnico y físico del cuerpo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;
- XX. Asignar el equipo móvil, su abastecimiento, uniformes y equipo de radiocomunicación al personal operativo y responder por ello.
- XXI. Conocer de las infracciones que cometan a este reglamento, los conductores de vehículos, permisionarios, concesionarios o cualquier otra persona, revocándolas,

convalidándolas o modificándolas y aplicando en su caso la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 8°.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, ejercerá las funciones a su cargo en la forma que establezca el presente reglamento y manuales de organización y operación afines. Su ámbito de competencia, serán las vías y espacios públicos del Municipio, y podrá intervenir en hechos de tránsito dentro de espacios privados, siempre a petición de los propietarios, responsables de los inmuebles y de cualquiera de los involucrados o afectados; cuando resulten daños materiales o personas lesionadas cuyas lesiones no tarden más de 15 días y que no pongan en peligro la vida, la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, facilitara a los implicados la elaboración y ratificación de convenios entre particulares, convenios a los cuales una vez ratificados por los otorgantes se les considera como documentos públicos con sus consecuencias legales; esto acorde a la jurisdicción municipal y de acuerdo a este reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 9.- Se entiende por vías públicas al espacio terrestre de uso común, destinado según sean las características de éstas a la movilidad, vialidad de peatones y de vehículos.

ARTÍCULO 10.- Se consideran vías públicas del Municipio, las carreteras, caminos, avenidas, calzadas, plazas, parques, calles, andadores y todas aquellas que sean destinados a la vialidad y movilidad de vehículos y peatones, que no sean de jurisdicción estatal o federal y las que teniendo tal origen, no exista convenio de coordinación sobre las mismas a favor del municipio.

SE ADICIONA:

Las vías de circulación del municipio tendrán prioridad de paso, unas en proporción a las otras. Para ello se considerarán las dimensiones de la vía, por el flujo vehicular que transita por las calles, los sentidos de circulación o por sus prioridades en su derecho de paso;

- I. El boulevard tendrá de derecho de paso sobre las Avenidas;
- II. Las Avenidas que por su importancia tienen derecho de paso sobre las calles de doble o una circulación;
- III. Las calles de doble circulación tendrán preferencia de paso respecto a las calles de una sola circulación;
- IV. Las calles de una sola circulación tendrán derecho de paso respecto a los caminos de terracería;
- V. Las calles de una sola circulación, se considerará que tiene derecho de paso el que tenga una circulación de Oriente a Poniente y viceversa, respecto a las calles que tengan una circulación de Norte a Sur y viceversa; salvo que en esta última exista un mayor flujo vehicular.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 11.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y, en general, todo lo que se refiere al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12.- Los peatones gozan de los siguientes derechos:

- I. De paso en todas las intersecciones, en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular esté controlado por dispositivos electrónicos o por agentes. Así mismo, los peatones menores de edad, los adultos mayores o las personas con capacidades diferentes deben de gozar de prioridad en el paso; en estos casos, los agentes deberán acompañar a quienes así lo requieran hasta que completen el cruce de un extremo a otro de la calle o avenida.
- II. De preferencia, obligatoriamente el conductor de vehículo deberá ceder el paso al peatón, al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultáneo de vehículos y transeúntes.
- III. De orientación, que se traduce en la obligación a cargo de los agentes para proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre señalamiento vial, ubicación de calles y normatividad que regulan y hacen posible el tránsito de personas o vehículos en el Municipio.

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o morales que se dediquen a alguna actividad comercial, no deberán invadir las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, salvo que cuenten con un permiso por escrito expedido por la Autoridad Municipal de Comercio, que en su caso deberá ser notificado a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 14.- Los peatones deberán transitar exclusivamente por las aceras y zonas destinadas para tal objeto, evitando obstruir o interrumpir la fluidez del tránsito vehicular.

ARTÍCULO 15.- Los peatones están obligados a cruzar las vías públicas por las esquinas y zonas señaladas para ello, respetando los señalamientos de vialidad o las indicaciones del semáforo.

ARTÍCULO 16.- Queda prohibido para los peatones lo siguiente:

- I. Colgarse de vehículos en movimiento o estacionados.
- II. Subirse o bajarse a vehículos en movimiento.
- III. Cruzar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo, que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo.
- IV. Permanecer en áreas de siniestro o hechos de tránsito, llevando de esta forma a obstaculizar las labores de peritos, cuerpos de seguridad y de rescate.
- V. Cruzar frente a vehículos en circulación o detenidos momentáneamente para bajar o subir pasaje.
- VI. Obstaculizar la fluidez del tránsito de vehículos o peatones.
- VII. Instalar o colocar objetos, arrojar basura, líquidos o desechos biodegradables, lanzar botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u modifiquen o entorpezcan el tránsito de peatones y vehículos.
- VIII. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la siguiente forma:

- A) Ante una silueta humana, en color verde o blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y
- B) Ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

ARTÍCULO 17.- Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso o salida de sus lugares de estudio. Implementando para ello en colaboración con las sociedades de padres de familia de las diferentes instituciones educativas; apoyos de éstos para el cruce de escolares y la expedita circulación de los vehículos, sin obstruir el libre tránsito de terceros.

ARTÍCULO 18.- En las intersecciones donde no existan semáforos, las personas con capacidades diferentes gozarán de derecho de paso frente a la circulación de los de vehículos. Si no se alcanza a cruzar la vialidad cuando el semáforo cambie a siga para los vehículos, es obligación de los conductores mantenerse detenidos hasta que estos transeúntes terminen de cruzar.

Para el ascenso o descenso de las personas con capacidades diferentes en vías públicas, se permitirá que éstos lo hagan en zonas señaladas como restringidas, debiendo retirar el vehículo de manera inmediata, al terminar el ascenso o descenso de éstas.

SE ADICIONAN:

ARTÍCULO 19.- Esencialmente a los derechos que corresponden a los peatones en general, las personas con capacidades diferentes tendrán preferencia de paso en todos los cruceros o zonas de paso peatonal, igualmente deberán dárseles todas las facilidades necesarias para que puedan abordar las unidades de transporte público.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas con capacidades diferentes, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

ARTÍCULO 21.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal en el ámbito de su competencia, podrá en cualquier momento establecer o remover áreas de estacionamiento de vehículos exclusivos para el uso de personas con capacidades diferentes, a efecto de facilitar el ascenso y descenso de estas personas, e inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 22.- Se deberá contar en los puntos de cruce de la vía pública con rampas para personas con capacidades diferentes de acuerdo a las normas establecidas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EDUCACIÓN Y SEGURIDAD VIAL

ARTÍCULO 23.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal establecerá una coordinación con las dependencias y organismos federales, estatales y civiles, para diseñar e instrumentar en el municipio, programas permanentes o transitorios de seguridad y educación vial, dirigidos a los siguientes sectores de la población:

- a. A los alumnos de Educación básica y media superior;

- b. A los que pretendan obtener la licencia para conducir;
- c. A los infractores de este Reglamento, como parte de su sanción;
- d. A los conductores del servicio público de pasajeros y carga;
- e. A los ciclistas, motociclistas y peatones;
- f. A los agentes se les impartirán permanentemente cursos de actualización en educación vial y de buena conducta hacia el ciudadano, privilegiando siempre ser ejemplo de servicio ante éste.

ARTÍCULO 24.- Los programas de educación vial que se impartan en el municipio, deberán referirse a los siguientes temas:

- a. Vialidad: cultura y educación vial y peatonal
- b. Normas fundamentales para el peatón.
- c. Normas fundamentales para el conductor.
- d. Manejo a la defensiva.
- e. Señalamientos de Tránsito.
- f. Consecuencias jurídicas en un hecho de tránsito.

ARTÍCULO 25.- El personal adscrito al departamento de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, podrá impartir sus conocimientos en las escuelas de cualquier nivel, de alguna empresa particular o de alguna dependencia pública, siempre y cuando les sea solicitado y no interfiera en sus responsabilidades.

CAPITULO QUINTO DE LOS VEHÍCULOS

SE ADICIONAN:

ARTÍCULO 26.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos los siguientes: bicicletas, triciclos, motocicletas, motonetas, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

ARTÍCULO 27.- Los vehículos se clasificarán:

- A. Por su capacidad de carga:
 - I. Ligeros: Aquellos que tienen hasta tres mil kilogramos de peso; siendo los siguientes: Bicicletas, triciclos, bici-motos, motonetas, motocicletas, carretas, vehículos tubulares, automóviles, vagonetas, pick up, panel, u otros vehículos similares hasta de doce plazas de pasajeros y;
 - II. Pesados: Aquellos que tienen una capacidad de carga superior a los tres mil kilogramos de peso correspondiendo a esta categoría los siguientes: autobús, minibús, volteo, revolvedora, pipa, estacas, tubular, tortón, tráiler, remolque y doble semi-remolque, trilladoras, trascabos, montacargas, grúas, vehículos agrícolas y camiones con remolque.

B. Por su tipo en:

- I. Bici-moto, hasta de 50 cm³;
- II. Motocicletas y motonetas, de más de 50 cm³;
- III. Automóviles (sedan, coupe, guayín, convertible, deportivo);
- IV. Camionetas: (pick-up; de caja cerrada);
- V. Vehículos de transporte colectivo:(autobuses, minibuses);
- VI. Camiones (plataforma, redilas, volteo, refrigerador, tanque, tractor);
- VII. remolques y semirremolques: (con caja, casa rodante, jaula, plataforma, para postes);
- VIII. Transporte especial (ambulancia, grúas, carrozas, madrinas, montacargas, con otro equipo especial, traslado de personal de empresas particulares);

C. Por razón de la actividad a la que se destinen:

- I. Vehículos de uso privado: los utilizados en el transporte de personas o cosas, para satisfacer únicamente las necesidades particulares de sus propietarios.
- II. Vehículos de servicio público de transporte de personas: los empleados a la transportación de pasajeros.
- III. Vehículos de servicio de carga y especializados: los empleados a la transportación de cosas en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados por el gobierno del estado.
- IV. Vehículos de uso oficial: Los destinados a la prestación de servicios públicos municipales; debiendo estar plenamente identificados como tales, con base en las disposiciones relativas.

CAPÍTULO SEXTO DEL EQUIPAMIENTO VEHICULAR

ARTICULO 28. Todos los vehículos que circulan por las vías públicas del municipio, deberán encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento, con todos los elementos de señalización y seguridad que vienen aplicados desde su fabricación como lo son:

- I. Luces direccionales, de alto y preventivas.
- II. Un sistema de frenos acorde al tipo de vehículo y en buen estado.
- III. Tendrá defensas delanteras y posteriores en buen estado.
- IV. Tener un espejo central retrovisor, el cual deberá ir puesto la parte media superior del parabrisas y en el interior del vehículo, así como espejos laterales retrovisores, los cuales deberán ir puestos en la parte exterior del vehículo a la altura media superior de la puerta del conductor y del lado del copiloto.
- V. Tendrán dispositivos que regulen la emisión de ruido y gases contaminantes.
- VI. Deberá contener cinturones de seguridad tanto para el conductor como para sus pasajeros.
- VII. Estar provistos de claxon que emita sonido claro, cuyo nivel de intensidad no sea mayor de 90 decibeles.

- VIII. Para la conducción nocturna o con poca visibilidad, los vehículos deberán disponer de dos faros delanteros con luz blanca, con mecanismo para disminuir la intensidad de ésta.
- IX. En la parte posterior tendrá dos luces de color rojo; y al aplicar los frenos deberán encenderse éstas u otras adicionales con mayor intensidad.
- X. Para indicar los movimientos direccionales en paradas o en cualquier situación de emergencia se deberá contar con luces ámbar, tanto en la parte delantera como en la trasera, en este último caso puede ser luz roja y que defina las dimensiones del vehículo.
- XI. Disponer de tablero con marcador de velocidad y los accesorios que permitan saber el nivel de combustible, uso de luces direccionales, y cambios de luces alta y baja.
- XII. Portar en buenas condiciones de operación los limpiadores del parabrisas.
- XIII. Deberá contarse con llanta de refacción en condiciones adecuadas para ser utilizada y la herramienta indispensable para reparaciones de emergencia.
- XIV. Los cristales de los vehículos, deberán permitir la visibilidad al interior y exterior, quedando prohibido el tránsito de vehículos con cristales pintados o que tengan colocado algún objeto o polarizados, pudiendo autorizarse en casos especiales que circulen previa aprobación por escrito de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- XV. Contar con la luz posterior, de acuerdo al diseño del vehículo, misma que se active de manera automática en la maniobra de reversa.
- XVI. El uso de la sirena, radios de comunicación con frecuencia oficial de Seguridad Pública, luces giratorias o estroboscopias, de torreta o interiores, así como las claves, quedarán reservadas exclusivamente para los vehículos de Seguridad Pública y Emergencia que tengan este uso autorizado, y solamente para el momento en que se requiera. Las ambulancias y vehículos de bomberos deberán utilizar luces rojas, las grúas y vehículos de emergencias de particulares las luces ámbar, y emplear las patrullas y grúas policiales una combinación de luces rojas y azules.
- XVII. Las llantas de los vehículos automotores y remolques deberán estar en buenas condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el piso aun cuando se encuentre mojado.

De acuerdo a lo antes mencionado, el vehículo debe de encontrarse en buen estado de funcionamiento, conforme a la revisión que efectúe La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con una estructura que realice las funciones de defensa, con las dimensiones necesarias para evitar

la penetración por otro vehículo, y que además deberán llevar los señalamientos necesarios para que pueda ser notoriamente visible.

ARTÍCULO 30.- Los vehículos que transporten o sean conducidos por personas con capacidades diferentes, deberán contar con los aditamentos que garanticen la seguridad de su conducción y funcionamiento, en función de su discapacidad y, además, con una calcomanía del emblema correspondiente emitida por el DIF Municipal, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos destinados para ello.

ARTÍCULO 31.- Los remolques de equipos de construcción, para labores agrícolas, de riego, deportivos u otros vehículos análogos, llevarán en la parte posterior y colocada en los extremos sus dos plafones o calaveras que proyecten luz roja con un área reflejante. Además deberán contar con luces direccionales de color ámbar o roja, y luz roja que se active al frenar.

ARTÍCULO 32.- Las motocicletas, motonetas y bici motos, que circulen por la vía pública deberán contar con los siguientes aditamentos:

- I. Un faro en la parte delantera, colocado al centro, con un dispositivo para cambio de luces alta y baja; y en la parte posterior una lámpara de luz roja.
- II. Claxon, cuyo nivel de sonido no sea mayor de 90 decibeles.
- III. Estar provistos del silenciador que eviten ruidos y emisiones excesivas de humo y gases contaminantes.
- IV. Dos espejos laterales retrovisores.
- V. Luces direccionales.
- VI. El conductor deberá utilizar casco de protección durante la conducción del vehículo.
- VII. Las llantas de las motocicletas, motonetas y bicimotos deberán estar en buenas condiciones que garanticen la seguridad del vehículo y proporcionen su adecuada adherencia sobre el piso aun cuando se encuentre mojado.

OTROS VEHICULOS

ARTÍCULO 33.- Las bicicletas deberán contar con el sistema de frenos en buen estado y, para su circulación nocturna, con luz delantera, y en su parte posterior luz roja.

ARTÍCULO 34.- Los vehículos de tracción animal llevarán dos reflejantes de color ámbar o amarillo en la parte frontal y dos de color rojos en la parte posterior del vehículo, como mínimo. Y su circulación será permitida exclusivamente de las 7 horas a las 19 horas.

ARTÍCULO 35.- Los conductores de vehículos de equipo especial movable, así como de maquinaria pesada, cuando ocasionalmente circulen por las vías Municipales, deberán recabar por escrito el permiso ante La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y la opinión técnica de la Dirección de Obras Públicas Municipales, para la conservación y

mantenimiento de las vías municipales. De no hacerlo, responderá por los daños que ocasione, además de las infracciones a que se haga acreedor.

DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 36.- Los autobuses del servicio urbano además de satisfacer los requisitos establecidos anteriormente deberán:

I.- Ostentar los colores de la línea a que pertenezcan, así como también el número económico correspondiente;

II.- Contar con la póliza de seguro vigente;

III.- Contar con un extinguidor para el caso de incendio;

IV.- Ofrecer condiciones de seguridad para el ascenso y descenso de sus pasajeros, como lo son pasamanos en la puerta delantera y trasera;

V.- Estar provistos de puertas de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en movimiento.

ARTÍCULO 37.- Para garantizar la seguridad a los usuarios del servicio público, queda estrictamente prohibido la circulación de vehículos particulares que presten servicio público de pasajeros bajo la demanda mediante aplicaciones móviles (UBER, CITYDRIVE, CABIFI, ETC.) o cuando el vehículo de servicio público opere sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, no cuente con el seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido a todo tipo de vehículo que circulen en las vías públicas municipales, el uso de lo siguiente:

- I. Faros o reflejantes de colores diferentes al blanco o amarillo en la parte Frontal;
- I. Traer Faros o reflejantes en cualesquier parte frontal del vehículo, que emita luz intensa, de tal forma que impida la libre visibilidad a los demás conductores.
- II. Faros o reflejantes de colores diferentes al rojo o amarillo en la parte posterior, con excepción solamente de las luces de reversa y de la placa;
- III. Traer Faros o reflejantes en cualesquier parte posterior del vehículo, que emita luz intensa, de tal forma que impida la libre visibilidad a los demás conductores.
- IV. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que hagan contacto con el pavimento. Esto incluye vehículos equipados con banda oruga, ruedas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento. La contravención a lo dispuesto en este artículo obligará al infractor a cubrir los daños que cause, sin perjuicio de la sanción a que se hiciere acreedor.
- V. Los conductores y propietarios de vehículos serán responsables de los daños que causen a la infraestructura y equipamiento urbano por motivo de hechos de tránsito o fallas mecánicas de sus vehículos.

- VI. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que pudieran desprenderse constituyendo ello un peligro;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor y sus pasajeros;
- VIII. Escapes directos, rotos o en mal estado, y que emitan un ruido excesivo, así como emisión de contaminantes.
- IX. Hacer servicio de arrastre o grúa en vehículo no autorizado.

ARTÍCULO 39.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en coordinación con la Dependencia Estatal correspondiente y una vez que se apruebe la instalación de los centros de verificación vehicular en el Municipio, determinará el sistema de revisión de los vehículos que circulen en éste; La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal difundirá las fechas y lugares en que se deberán presentar los vehículos para su revisión, sujetándose a los lineamientos de organización operativo - administrativa que al efecto establezca la Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 40.- Cuando los vehículos no reúnan las condiciones de funcionamiento o no dispongan del equipo que describe este Reglamento, se levantará al conductor la boleta de infracción correspondiente, otorgándosele un término de treinta días naturales para que se cumplan estos requisitos.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 41.- Todos los vehículos automotores que circulen en las vías públicas municipales, están obligados a someterse a la verificación de contaminantes, en los períodos y en los centros de verificación vehicular que se autoricen y se determinen de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 de este Reglamento, y que deben ser dados a conocer mediante su publicación en el Periódico Oficial del Local, y en uno de los Diarios de mayor circulación de esta ciudad. Así como en la Gaceta Municipal.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad en coordinación con la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente, llevarán a cabo programas permanentes encaminados a proteger el medio ambiente; así como realizar la verificación de contaminantes a los vehículos automotores, con el propósito de detectar y controlar la emisión de ruidos y gases contaminantes.

ARTÍCULO 42.- Cuando de la verificación de emisiones contaminantes resulte que éstas exceden los límites permisibles, el propietario deberá proceder a efectuar las reparaciones necesarias dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha de la infracción, a fin de que se satisfagan los niveles exigidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes. Transcurrido el término otorgado sin haberse cumplido con los requisitos exigidos, se ordenará suspender la circulación de dicha unidad y sólo se autorizará a que circule hasta que subsane las anomalías.

La boleta de infracción amparará por treinta días la circulación del vehículo; perdida la vigencia de la boleta de infracción el vehículo será remitido al Corralón Municipal por medio de las Grúas Municipales.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de vehículos retirados de la circulación por cualquier causa, para su recuperación deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a. Acreditar ser el propietario del vehículo;
- b. Haber pagado la multa por la infracción cometida;
- c. En caso de haberse utilizado el servicio de grúa y corralón, cubrir los gastos ocasionados por el retiro de la unidad y aseguramiento ésta.
- d. Exhibir el acuerdo o convenio en caso de haber ocasionado daños a propiedad privada, municipal, estatal o federal

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS SEÑALAMIENTOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 44.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal establecerá los señalamientos para la circulación vial en las vías de jurisdicción municipal y en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los **Acuerdos Internacionales**.

ARTÍCULO 45.- Los conductores de vehículos tendrán la obligación de manera expresa de observar las disposiciones y señalamientos de tránsito establecidos en las vías públicas, y cumplir con las señales manuales de los agentes encargados de controlar el tráfico vehicular, a efecto de garantizar el seguro y expedito tránsito.

ARTÍCULO 46.- Los conductores de vehículos y los peatones respetarán y cuidarán los señalamientos fijos, semifijos, electromecánicos, reflejantes, luminosos, los aparatos preventivos y de regulación vial, a efecto de no causarles daño o provocar deterioro de los mismos, bajo la advertencia de ser sancionados por ello, independientemente de la responsabilidad de carácter penal o civil que de ello se derive.

ARTÍCULO 47.- Los señalamientos se clasifican en:

- I. Informativos, los que tienen por objeto servir de guía, favoreciendo la vialidad.
- II. Preventivos, los que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en la vía pública.
- III. Restrictivos, los que indican limitaciones o prohibiciones que regulen la vialidad.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control de tránsito se clasifican en:

1.- **SEÑALES HUMANAS:** Las que hacen los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas, para dirigir y controlar la circulación.

2.- **SEÑALES GRAFICAS VERTICALES:** Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares; estas se clasifican en:

- A) **Preventivas:** Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es amarillo en el fondo, con símbolos, leyendas y filetes en color negro.
- B) **Restrictivas-** Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO (forma octagonal) Y CEDA EL PASO (forma triangular).
- C) **Informativas:** Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias, y se dividen en cuatro grupos:
- D) **De Información General:** Indican lugares, nombres de calles, sentido del tránsito, límites de entidades, postes de kilometraje y otros. Tienen forma y color iguales a las de destino, excepto la de SENTIDO DE TRANSITO que tiene fondo negro y flecha blanca, y la de KILOMETRAJE, que consiste en un poste corto.

3.- **SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES:** Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales; y estas son:

- D. **Rayas longitudinales discontinuas:** Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra.
- E. **Rayas longitudinales continuas:** Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.
- F. **Combinación de rayas centrales longitudinales continuas y discontinuas:** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

- G. Rayas Transversales: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.
- H. Flechas o símbolos en el pavimento: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.
- I. Líneas de estacionamiento: Son las que delimitan el espacio para estacionarse, las cuales se señalaran mediante las guarniciones pintadas de color amarillo, que indican la prohibición de estacionamiento.

4.- SEÑALES ELECTRICAS:

- A). - Los semáforos.
- B). - Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

5.- SEÑALES SONORAS: Las emitidas con silbato por el agente vial, patrullero o auxiliares escolares al dirigir el tránsito; los toques de silbato indican:

- A).- Un toque corto: ALTO.
- B).- Un toque largo: PREVENTIVA
- C).- Dos toques cortos: SIGA.
- D).- Tres toques largos. ALTO GENERAL
- E).-Tres o más toques cortos: ACELERE (activar el transito cuando existe congestión).
- F).-Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

ARTÍCULO 49.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

- I. SIGA: Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas. Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde y además una luz roja, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha, utilizando los carriles correspondientes.
- II. PRECAUCION: Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo; la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

Quando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III.- ALTO:

a) Luz roja: Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia.

b) Luz roja intermitente.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.

ARTÍCULO 50.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán en un lugar visible con base a posiciones y ademanes, combinados con los toques reglamentarios de silbato señalados.

ARTÍCULO 51.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por estos en la siguiente forma:

I.- ante una silueta humana, en color blanco o verde y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección; y

II.- ante una silueta, en color rojo en actitud inmóvil los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección.

ARTÍCULO 52.- Los señalamientos podrán ser:

I. Fijos en estructuras o escritos sobre la superficie vial correspondiente.

II. Mediante carteles adheridos a arbotantes o dispuestos en bases sencillas, dobles o de banco.

III. En equipo de iluminación sujetos a arbotantes.

IV. Humanos y sonoros, los que utiliza el agente mediante la expresión corporal o verbal, el uso del silbato o altoparlante.

Tales señalamientos también podrán sujetarse o fijarse en muros o columnas de propiedad pública o privada, previa autorización del propietario.

En los camellones centrales y laterales sólo se colocarán señalamientos para el control de tránsito vehicular, cualquier otro señalamiento o anuncio comercial que sea colocado, podrá ser retirado por personal de La Subdirección de tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 53.- Las marcas en el pavimento se utilizarán como señales para indicar la separación de carriles, alto de los vehículos, el cruce de peatones, la superficie de estacionamiento; y las centrales, se utilizarán también para indicar obstáculos dentro de la superficie de rodamiento o adyacentes, indicar velocidad, prevenir algún peligro, establecer zonas restrictivas o señalar forma de alineamiento.

ARTÍCULO 54.- Los señalamientos se establecerán en lugares estratégicos y a una distancia que permita a los conductores atender las disposiciones plasmadas en los mismos.

La destrucción, rotura o falta de visibilidad de los señalamientos viales no limitan la responsabilidad del conductor, por lo que, tal circunstancia, deberá comunicarse a La Dirección de Vialidad y Movilidad Urbana, con el propósito de coadyuvar a su mantenimiento, reposición y ampliación de éstos.

CAPÍTULO NOVENO REGULACIÓN VIAL POR AGENTES

ARTÍCULO 55.- Los agentes de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular el tránsito vehicular dispondrán de los siguientes elementos:

- a) Los ademanes o lenguaje corporal, mediante la disposición en movimiento de sus brazos.
- b) El silbato.
- c) La linterna y aparatos electromecánicos luminosos, y las indicaciones verbales que en el caso se requieran.

ARTÍCULO 56.- Los señalamientos que efectúen los agentes se definirán de la siguiente manera:

- I. Alto: cuando el agente se situé de espaldas hacia los vehículos de alguna vía, en este caso los conductores deberán detener la marcha en las líneas de alto marcado sobre el pavimento, en ausencia de esto, deberán de hacerlo antes de entrar a la zona de cruce de peatones y si no existe esta última deberán detenerse antes de entrar en el cruce y otra área de control. Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos, deberán abstenerse de cruzar la vía;
- II. Siga: cuando el agente se coloque de costado hacia los vehículos de alguna vía, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha si no existe prohibición en contrario, o dar vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido. Los peatones que transiten en la misma dirección, podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;
- III. Preventiva: cuando el agente se encuentre en la posición de siga y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia el lado de donde proceda la circulación, o ambos, si esta se verifica en dos sentidos, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto; los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos,

deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán continuarlo;

- IV. Cuando el agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes dirige la primera señal, deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda podrán continuar en el sentido de la circulación o dar vuelta correspondiente si no existe prohibición en contrario;
- V. Alto general: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones deberán detener la marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- VI. Cuando el agente dirija el tránsito en un cruce donde existe semáforo, los conductores o peatones deberán obedecer primordialmente a las señales del agente; y

Los agentes encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

ARTÍCULO 57.- Cuando un agente esté dando indicaciones y haciendo señalamientos para regular el tránsito vehicular, y en el sitio específico existan o se disponga de otro tipo de señales en esta materia, se atenderá a las del agente de vialidad.

ARTÍCULO 58.- Los elementos de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, observarán invariablemente las normas previstas en este capítulo al efectuar sus señalamientos, pero aplicarán sus conocimientos y criterios para regular operativamente el tránsito vehicular a favor de la fluidez y seguridad de la circulación, así como de los peatones.

CAPÍTULO DECIMO DE LAS SEÑALES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 59.- Los conductores de vehículos además de conocer, obedecer y observar las disposiciones y señalamientos viales, deberán accionar con la debida anticipación los mecanismos para señalamientos de los vehículos.

ARTÍCULO 60.- Los conductores de vehículos, para señalar que la unidad en circulación va a detener su marcha o disminuir su velocidad, en caso de que el vehículo carezca de señales luminosas debido a casos fortuitos o de fuerza mayor, sacarán el antebrazo y el brazo izquierdo inclinándolo hacia abajo con la mano extendida de cara hacia atrás.

Para efecto de señalar el viraje de un vehículo hacia la izquierda, el conductor deberá sacar el brazo colocándolo en posición horizontal y extendiendo la mano hacia abajo.

Para el viraje de un vehículo a la derecha, cuando se carezca de señales luminosas, el conductor deberá sacar el brazo y antebrazo colocándolo en posición vertical ascendente extendiendo y curvando la mano hacia la derecha.

ARTÍCULO 61.- Cuando existan escurrimientos o charcos de agua, todo conductor deberá disminuir su velocidad para evitar mojar personas o cosas.

ARTÍCULO 62.- Cuando por desperfectos se suspenda la marcha del vehículo en una área de estacionamiento restringido con mala ubicación de la unidad, el conductor deberá colocarse a favor del sentido de circulación y a una distancia mínima de 10 metros, para señalar a los vehículos en circulación mediante movimientos con las manos extendidas hacia adelante, levantándolas y bajándolas, a efecto de pedir la disminución de la velocidad y precaución en el lugar, independientemente de las señales reflejantes que se deban colocar.

ARTÍCULO 63.- Los conductores podrán instalar en la parte posterior de los vehículos señales adicionales a las establecidas en este ordenamiento, siempre que no entorpezcan la visibilidad posterior del conductor o que por su materia produzcan efectos reflejantes o afecten la visibilidad de otros conductores.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 64.- Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I. Motociclista: Los conductores de motocicletas de cualquier cilindrada;
- II. Automovilista: Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros inferior a 12 plazas;
- III. Chofer: Conductor de vehículo de carga que no excedan a los tres mil quinientos kilogramos.
- IV. Operador de servicio público: Con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo y de carga sin limitación de peso. Invariablemente todo conductor deberá contar con dicha licencia de lo contrario será motivo de infracción;
- V. Chofer de vehículos de servicio público federal: Conductor de unidades de los servicios de Auto transporte Federal y Transporte privado, el cual deberá portar dicha licencia Federal, de acuerdo a lo prescrito por el Título X Del Reglamento de Auto transportes Federal y Servicios Auxiliares.

DERECHOS DE LOS CONDUCTORES:

ARTICULO 65.- Toda persona Física podrá obtener el privilegio de conducir un vehículo con previa licencia vigente para conducir, la cual será de acuerdo al tipo de vehículo que conduzca, y en caso de ser menor de 18 años de edad pero mayor de 16 años de edad, estos podrán adquirir mediante el consentimiento de sus tutores un permiso provisional para conducir, expedida por la Autoridad competente.

ARTICULO 66.- Todo conductor cuando sea infraccionado y que esté presente al momento de la elaboración de la infracción, este podrá pedir al Agente de Vialidad que le explique el motivo de su infracción.

OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 67.- Todo conductor tiene la obligación de portar licencia de conducir vigente que corresponda al tipo de vehículo de que se trate y que haya sido expedida por la Autoridad de Transportes correspondiente, o en su caso, el permiso provisional a menores de edad, y deberá de cumplir con los requisitos que se establecen en la misma.

Los propietarios de vehículos no permitirán que estos sean conducidos por personas que no cuenten con licencia para conducir, siendo los propietarios, responsables solidarios de las infracciones a que se haga acreedor quien maneje sin licencia. De igual forma el propietario será responsable por los daños y lesiones que ocasione el vehículo, por imprudencia de su conductor y por el pago de las infracciones que resulten al tramitarse la baja y alta correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Toda persona que porte licencia de conducir vigente, expedida en otra entidad federativa o en el extranjero, podrá conducir en el municipio el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya hecho su registro.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este capítulo, la clasificación de licencias y de los requisitos de su expedición será la establecida en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Los conductores de vehículos particulares, de carga o del servicio público atenderán lo siguiente:

I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y mantener en adecuadas condiciones de operación el vehículo que se conduce.

II. Las licencias expedidas en otros Estados de la República, así como en el extranjero, que se encuentren vigentes, tendrán plena validez en éste Municipio.

III. Llevar asido firmemente con ambas manos el volante y no llevara entre sus brazos a personas, mascotas, equipo de telefonía celular o cualquier otro objeto, que constituyan un obstáculo para su conducción; de la misma forma no permitirá que otra persona tome el control de dirección.

IV. Los conductores de vehículos y los pasajeros deberán traer puesto el cinturón de seguridad durante el trayecto de su recorrido dentro del municipio. Deberán procurar también, que los niños de hasta dos años utilicen porta bebé y además vayan sujetos por el cinturón de seguridad;

V. El abastecimiento de combustible se hará con el motor apagado. Los vehículos del servicio público lo llevarán a cabo sin pasajeros a bordo.

VI. Conducir con extremo cuidado, haciendo uso de su instrucción y pericia para el manejo de vehículos, manteniendo la velocidad autorizada en cada vía de circulación, procurando evitar accidentes mediante el respeto y la atención para con otros conductores o peatones, debiendo evitar cualquier obstáculo que se presente en la vía pública.

VII. Los conductores de vehículos deberán conservar respecto del que les precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad y las condiciones de la vía sobre la que transiten y cuando las circunstancias lo permitan.

Todo conductor de autobús o camión de carga dejará también el suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate adecuadamente de rebasar al que le precede.

VIII. Cuando estén en circulación, la maniobra para rebasar a otro vehículo deberá realizarse tomando el carril izquierdo, haciendo previamente y de manera oportuna el señalamiento con las direccionales o en forma manual con una anticipación aproximada de 40 metros.

IX. Ceder el paso al peatón en las intersecciones o zonas marcadas para tal efecto.

X. Ceder el paso a peatones y vehículos cuando inicie la marcha del vehículo.

XI. Hacer alto ante una señal que así lo indique y al pasar sobre boyas, topes o rampas.

XII. Reportar a las autoridades correspondientes cualquier accidente de tránsito ocurrido en la vía pública.

XIII. Los vehículos de transporte urbano, motocicletas, motonetas, vehículos de carga, bicicletas, triciclos y taxis con o sin pasaje, invariablemente deberán circular por el carril derecho, a excepción de cuando tengan que virar a la izquierda en la siguiente intersección siempre y cuando esa maniobra se encuentre permitida.

XIV. Los conductores de vehículos particulares y del servicio público deberán hacer alto total para el ascenso y descenso de pasaje, y únicamente en los lugares destinados para tal efecto, precisamente cerca de las banquetas.

XV. Los vehículos particulares y del servicio público de pasajeros, para poder circular dentro del municipio deberán contar con una póliza de seguro de viajero y al menos con una póliza de seguro de responsabilidad civil a terceros, en caso contrario se restringirá la circulación mediante su retención y se procederá con su infracción correspondiente, salvo que se trate de un vehículo particular a lo cual solo procederá la infracción correspondiente.

XVI. Queda prohibido el uso de teléfonos celulares o de cualquier otro equipo móvil de comunicación, así como de dispositivos de reproducción de música mediante auriculares durante la conducción del vehículo.

XVII.- Acatar todas las disposiciones dictadas por el personal designado para la vigilancia del tránsito, así como de los patrulleros escolares en el ejercicio de sus funciones. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate;

XVIII.- Circular con las puertas de sus vehículos cerradas;

XIX.- Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, cerciorarse que puede hacerlo sin ocasionar accidente. Ninguna persona deberá abrir la portezuela por el lado de la circulación, excepto el conductor que sólo abrirá la que le corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrá abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso;

XX.- Ceder el paso a las personas con capacidades diferentes en cualquier lugar y respetar los lugares exclusivos para éstos en áreas públicas y/o privadas;

XXI.- En calles de una sola circulación, circular solamente en el sentido de la misma;

XXII.- Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal la documentación requerida. En caso de accidentes y/o infracción, los documentos invariablemente serán retenidos por el Oficial de Vialidad;

XXIII.- Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, en cruces conflictivos o de alto riesgo;

XXIV. Al encontrarse en alto, en una intersección iniciar la marcha con precaución, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento;

XXV.- Someterse a un examen para detectar los grados de alcohol o la influencia de drogas o estupefacientes, cuando le sea requerido por el personal autorizado de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

XXVI.- Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XXVII. No deberán transitar, ni estacionarse, sobre las aceras y áreas para uso exclusivo de los peatones.

XXVIII.- No deberán jugar arrancones en la vía pública.

XXIX. Acomodar, sujetar y cubrir totalmente los materiales a transportar, de tal forma que se garantice su seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas, ni se causen daños a los bienes de terceros.

XXX. Abstenerse de transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor.

XXXI. Evitar que los materiales que componen la carga se arrastren en la vía pública o se vayan fragmentando, se tiren, o cuelguen fuera del vehículo con una longitud mayor de un metro.

XXXII. Evitar que, por la distribución, volumen y peso de la carga, se comprometa o afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca o dificulte su conducción.

XXXIII. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales de posición o plafones, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación.

XXXIV. Evitar la fuga de polvos, líquidos u olores de los materiales que se transportan.

XXXV. Evitar la sobrecarga del vehículo, no rebasando la capacidad autorizada para el mismo y si fuere necesario transportar el material se deberán cuidar las medidas de protección y de señalamiento que se establecen en este Reglamento, llevando tales salientes banderolas rojas durante el día y lámparas durante la noche, para que demarquen su longitud y prevengan claramente su presencia.

XXXVI. Transportar personas en vehículos de carga liviana o pesada, sin protección debida.

XXXVII. Los vehículos de carga pesada y los destinados al servicio público foráneo, circular en zona no autorizada por la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

XXXVIII.-Las maniobras de carga y descarga de los vehículos se realizaran en los lugares establecidos para tal efecto y en horarios permitidos o autorizados por La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

XXXIX.- No deberán sobrepasar el límite de pasajeros para lo cual fueron construidos de acuerdo al objeto o uso al que se destine y acorde a lo que estipule la tarjeta de circulación correspondiente, además de no transportar a menores de edad sin las protecciones requeridas.

ARTÍCULO 71.- El tránsito de vehículos de carga pesada, con capacidad de 3 tres Toneladas o más en las zonas urbanas o suburbanas de los centros de población, se hará por las vías públicas autorizadas por La Subdirección de Transito Vialidad Municipal, considerando su clasificación de conformidad con sus dimensiones y capacidad de carga, y circularán sólo durante los horarios establecidos en cada caso que se determine.

ARTÍCULO 72.- El transporte de animales solamente se autorizará en vehículos con estructura o caja de carga apropiada para el género que requiera el servicio.

DE LOS MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 73.- Los motociclistas además de respetar los lineamientos antes mencionados, deberán:

I. Traer puesto el casco protector diseñado para motociclista y de manera correcta cuando circulen por las vías de jurisdicción municipal.

II.- Traer puesto el chaleco reflejante, el cual deberá ser de color verde o naranja fluorescente y traerá en la parte posterior del chaleco la matrícula o número de placa del vehículo que se encuentra conduciendo. Para ello se requiere que la leyenda del número de placa tenga las dimensiones como mínimo de 10 centímetros de ancho y 20 centímetros de largo.

III. En vialidades de doble carril, deberán circular siempre por el carril derecho, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda cuando ésta sea permitida, y por ninguna circunstancia, al costado de vehículos que circulen en la misma dirección que éste.

- IV. Extremar las precauciones al circular cerca de vehículos estacionados.
- V. No deberá de circular entre carriles.
- VI. No efectuar piruetas o zigzaguear en la vía pública.
- VII. Dentro del primer cuadro de la ciudad deberán utilizar los cajones de estacionamiento exclusivos para motocicletas.
- VIII. Se abstendrán de sujetarse a vehículos en movimiento.
- IX. No rebasar a ningún vehículo por el mismo carril o por el carril del lado derecho.
- X. Cuando la visibilidad natural haga necesario el uso de las luces requeridas para todo vehículo automotor, queda prohibida la circulación en las vías urbanas de jurisdicción municipal de las cuatrimotor y motocicletas tipo Cross, así como aquellas que carezcan de espejos retrovisores y dispositivos luminosos de seguridad, luces de frenado y de visibilidad.
- XI. Circularán en una sola fila.
- XII. En vías de circulación del municipio solo se permitirá que circule en la motocicleta el conductor, absteniéndose en todo momento de trasportar a más pasajeros.

LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 74.- Los ciclistas que circulen por el Municipio deberán atender lo dispuesto en los artículos 70,72, 73 y de los demás artículos aplicables del presente reglamento para la debida circulación.

ARTÍCULO 75.- En las bicicletas sólo podrá viajar su conductor; salvo en aquellas de fabricación especial para ser accionadas por más de una persona la que deberá cumplir con las disposiciones a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 76.- Las escuelas, centros comerciales, fábricas y edificios públicos, deberán contar con sitios para el resguardo de bicicletas y motocicletas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES

ARTÍCULO 77.- Además de los lineamientos antes prescritos y sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente ordenamiento, todos los conductores de vehículos automotores tienen prohibido:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren disminuidas o alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o medicinas; o ir ingiriendo bebidas embriagantes.

- II. Rebasar vehículos por el acotamiento o por la derecha.
- III. Arrojar a la vía pública basura u otros objetos desde el interior del vehículo.
- IV. Transportar a personas menores de 10 años en los asientos delanteros, así como a personas en los estribos o parte superior de los vehículos de pasajeros y de carga.
- V. Entorpecer u obstaculizar la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y manifestaciones permitidas por la ley.
- VI. Transitar por la raya longitudinal o por fuera de esta, marcada en la superficie de rodamiento que delimita los carriles de circulación o los sentidos de circulación.
- VII. Hacer uso de bocinas, sirenas o claxon en zonas de restricción señaladas en un radio de 200 metros de hospitales, escuelas, sanatorios, templos y Edificios públicos; en las zonas urbanas o suburbanas se sancionará el uso excesivo o exagerado de éstos.
- VIII. Estacionarse sobre la carretera cerca de curvas, pendientes, puentes o donde no sea visible el vehículo a una distancia que proporcione seguridad para el frenado de otro; en casos extraordinarios podrá hacerlo en la carpeta asfáltica, siempre y cuando no haya acotamiento, pero, en todo caso, el conductor deberá colocar señalamientos preventivos desde una distancia no menor de 100 metros anteriores, con puntos de intervalo de 50 metros; se prohíbe estacionarse sobre cualquier espacio de la carretera sin instalar señales preventivas.
- IX. Tratándose de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, transitar sin la concesión, licencia, permiso vigente para ello y póliza de seguro vigente.
- X. Circular con la cajuela abierta o transportar personas en la misma.
- XI. Evitar las boyas.
- XII. Adelantar un vehículo en sentido contrario en calles de doble circulación.
- XIII. Jugar carreras o arrancones en las vías públicas del municipio.
- XIV. Circular sin la documentación correspondiente o permiso del vehículo, así como de la correspondiente licencia de manejo
- XV. Entorpecer la circulación de vehículos;
- XVI. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- XVII. Seguir a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que lleven encendidos los códigos y torreta en señal de emergencia;
- XVIII. Circular zigzagueando;
- XIX. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal;

XX. Hacer servicio público con placas particulares;

XXI. Avanzar a través de un cruce cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección;

ARTÍCULO 78.- No se autorizará el tránsito de vehículos a que se refiere este capítulo, cuando por sus condiciones inseguras o de deterioro representen riesgos para las personas y los bienes o que se encuentren en notorio estado de insalubridad o desaseo, así como a los notoriamente contaminantes.

ARTÍCULO 79.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro haciendo sonar el claxon cuando sea necesario, especialmente cuando observen en la vía a un niño o cualquier persona con capacidades diferentes o en estado inconveniente detendrá su marcha.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS LÍMITES DE VELOCIDAD

ARTÍCULO 80.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ámbito de su jurisdicción, tendrá facultades para establecer las velocidades máximas de circulación de los vehículos, y en casos en que no exista señalamiento, se tendrán los siguientes parámetros:

- I. En carretera 95 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 50 kilómetros por hora;
- III. En calles, caminos de terracería y brechas 30 kilómetros por hora;
- IV. En las zonas y horarios escolares, y en calles y lugares de alta afluencia peatonal, la velocidad máxima permitida **será de 10 Kilómetros por hora; (antes eran 30 km por hora)**
- V. La velocidad inmoderada será sancionada cuando sea evidente el hecho de rebasar los límites de velocidad establecidos de acuerdo a los criterios ya mencionados, y esto puede ser medido con velocímetro de la patrulla o radar.

ARTÍCULO 81.- En condiciones normales de operación, la velocidad mínima para el tránsito de vehículos automotores se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. En carreteras 40 kilómetros por hora;
- II. En calzadas y avenidas 20 kilómetros por hora;
- III. En calles y caminos la velocidad vehicular puede reducirse al mínimo, siempre y cuando no se obstaculice o entorpezca la circulación de vehículos.

ARTÍCULO 82.- Los vehículos de propulsión humana podrán circular en las vías públicas conforme a su propia velocidad, siempre que esto se realice en las áreas cercanas a las aceras y se guarden la precaución y los cuidados debidos. Los vehículos para labores agrícolas y los de tracción animal a menos que algún dispositivo indique lo contrario, podrán

circular por carreteras de jurisdicción Municipal, haciéndolo por el acotamiento con sus dispositivos luminosos de seguridad encendidos, y por ningún motivo lo harán en calzadas y avenidas. Así como después de las 18 horas.

ARTÍCULO 83.- Los límites de velocidad establecidos a criterio del agente no se aplicarán a vehículos destinados a servicios funerarios, de emergencia o que cuenten con autorización o permiso especial de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, siempre y cuando se encuentren en servicio.

ARTÍCULO 84.- No obstante, lo anterior, se debe disminuir la velocidad de 10 kilómetros por hora en vialidades que limiten con un centro escolar en sus horarios de entradas y salidas de clases, frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, ante concentraciones de peatones y en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones para conducir estén por debajo de los límites normales.

ARTÍCULO 85.- Todas las vías públicas por las que transiten vehículos de servicio público urbano, autotransporte Federal y los de carga liviana y pesada, serán consideradas como zonas de velocidad restringida para este tipo de unidades, sin que pueda concedérseles la tolerancia de la que gozan los automóviles en circunstancias especiales.

CAPITULO DECIMO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 86.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público y particulares no permitirán el ascenso o descenso de pasajeros cuando su unidad se encuentre en movimiento, ni deberán realizar maniobras que pongan en riesgo a los ocupantes del vehículo, los peatones o los bienes de las personas.

Al circular deberán hacerlo con las puertas cerradas y al llegar al paradero las abrirán, esto cuando se encuentre sin movimiento el vehículo.

ARTÍCULO 87.- Los conductores de vehículos destinados al servicio público de pasajeros que estén sujetos a rutas establecidas y autorizadas por las autoridades correspondientes, tienen prohibido cambiar o alterar su ruta y anunciar su recorrido o salida de las estaciones o paradas mediante el uso del claxon o altavoces.

ARTÍCULO 88.- Los conductores de vehículos del servicio público, para el ascenso y descenso de pasajeros deberán hacer alto únicamente en los lugares destinados para tal efecto, junto a las banquetas y en alto total.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PREFERENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 89.- El tránsito de vehículos se establecerá de acuerdo a la zonificación urbana y de regulación vial, concediendo el derecho de paso en las vías públicas para garantizar el seguro y fluido tránsito.

ARTÍCULO 90.- El derecho de paso es el que se concede en el cruzamiento o confluencia de las calles a efecto de liberar la circulación por dichas vías.

ARTÍCULO 91.- Para los efectos del artículo anterior, los derechos de paso en el tránsito de vehículos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Deberán tomarse en cuenta las indicaciones expresas de carácter permanente establecidas mediante señales. En las intersecciones, los conductores podrán circular a su derecha con precaución para tomar de inmediato el carril más cercano, siempre y cuando tomen los cuidados debidos y no impidan el derecho de paso a vehículos que transitan por un arroyo vehicular evitando entorpecer la circulación ni propiciar accidentes.
- II. Los que transiten por calles o avenidas de doble circulación, tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan en las de un solo sentido.
- III. Para la circulación de los vehículos en las vías de jurisdicción municipal, Se implementará a partir de la autorización de este reglamento el programa vial “uno y uno”. Consistente en la circulación de un vehículo y otro alternadamente, teniendo preferencia de manera primordial el peatón.
- IV. En las intersecciones donde no exista señalamiento de alto, o de ceda el paso, o de regulación vial o de igual clasificación, o que tengan alto para todos los sentidos, se respetará de la misma manera que en el artículo anterior el “uno y uno”.
- V. En las glorietas el derecho de paso corresponderá al que transite por la misma respecto de los que van a circular por ella, siempre y cuando lo indique los señalamientos específicos para tal efecto.
- VI. En el entronque con calles cerradas, el derecho de paso corresponderá a las que tengan la libre circulación.
- VII. Los vehículos que transiten por carreteras tendrán derecho de paso respecto a los que lo hagan procediendo de un ramal.
- VIII. Cualquier vehículo de emergencia estando en servicio tendrá el derecho de paso respecto a los demás, siempre y cuando lleven las medidas de seguridad necesarias con señalamientos electromecánicos y sonoros para el caso.
- IX. El derecho de paso para el peatón prevalecerá, siempre y cuando éste cruce por los lugares destinados para ello.
- X. Cuando un vehículo pretenda ingresar a las vías de circulación, deberá respetar el paso a los vehículos que transiten por ellas.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 92.- Para la aplicación de este Reglamento, el primer cuadro de la ciudad de Zamora será el espacio comprendido entre las calles Pino Suárez- 5 de mayo y avenida Juárez –Leonardo Castellanos, pudiendo en todo caso este primer cuadro modificarse por el Ayuntamiento y dado a conocer a La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal mediante simple oficio.

ARTÍCULO 93.- Todos los vehículos que circulen dentro del municipio deberán contar con su registro de acuerdo a las Leyes o Reglamentos de su lugar de residencia, así mismo portar los siguientes requisitos:

I.- Traer sus placas de circulación.

II.-Placas vigentes;

III.- Tarjeta de circulación vigente original o en su caso la tarjeta de circulación provisional vigente original;

IV.- Calcomanía de placas;

V.- Permiso provisional para circular vigente.

VI.- Quedan exentos de esta obligación los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país, los cuales se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrícula;

Todos los vehículos de servicio público o privado que residan en el municipio de Zamora, Michoacán, deberán cumplir con las Normas Ecológicas y anticontaminantes vigentes.

VIII.- En caso de que se haya extraviado o se le haya robado alguna de las placas o la tarjeta de circulación, es obligación del conductor darle vista al Ministerio Público y traer consigo el Acta de la denuncia correspondiente, así como la carta de no infracción expedida por la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal; lo antes mencionado no justificara circular sin el documento extraviado o robado por lo que se tendrá que solicitar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 94.- Las calcomanías de placas y refrendos deberán colocarse en el ángulo superior derecho del cristal delantero o trasero, debiéndose retirar las anteriores para no restar visibilidad al conductor, y evitar la confusión en la identificación del vehículo.

DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN

ARTÍCULO 95.- Los vehículos que circulen en el municipio, deberán estar provistos de la tarjeta de circulación vigente o en su caso la tarjeta de circulación provisional vigente y contendrán los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social a quien pertenezca el vehículo.
- II. Deberá concordar la matrícula o numeración de las placas de circulación con la tarjeta de circulación.
- III. Deberá concordar el Número de Identificación Vehicular (NIV) con la tarjeta de circulación.

- IV. Deberá concordar la marca, tipo de vehículo, modelo y color del vehículo con el de la tarjeta de circulación.
- V. Deberá especificar en la tarjeta de circulación la cantidad de pasajeros que podrá transportar el vehículo.

En los casos de que no concorde las fracciones II y III con el del vehículo, se retendrá el vehículo haciéndole de conocimiento al conductor del motivo, y que se le dará vista al Ministerio Público para que se proceda conforme a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo vigente.

DE LAS PLACAS

ARTÍCULO 96.- Las placas que porten los vehículos serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que el porte será retirado de la circulación, dándose vista a la Fiscalía Regional.

ARTÍCULO 97.- Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin dobleces, alteraciones ni mutilaciones, libres de objetos, distintivos, pinturas, rótulos, micas que dificulten su libre legibilidad, en caso de ser alteradas se dará vista a la Fiscalía Regional.

ARTÍCULO 98.- Las placas deben colocarse en el lugar específico para ello, siendo una en la parte posterior y exterior del vehículo y la otra en la parte frontal y exterior del vehículo.

ARTÍCULO 99.- Para los vehículos que utilicen solo una placa, ésta deberá colocarse en la parte posterior del vehículo.

ARTÍCULO 100.- La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga al conductor o propietario a obtener un nuevo juego de las mismas y deberá portar en el vehículo el permiso para circular por el tiempo que determine la Autoridad para evitar ser sancionado sin perjuicio de tramitar su reposición en un plazo no mayor de 30 días del hecho.

ARTÍCULO 101.- En caso de boleta de infracción donde se recojan placas en garantía, se reconocerá al documento una vigencia hasta de 10 días naturales, para no ser sancionado de nuevo por falta de la misma.

ARTÍCULO 102.- Podrán transitar por el municipio vehículos con placas de traslado, siempre y cuando se usen exclusivamente durante el tránsito de la unidad, del lugar de su procedencia y por las rutas que la lleven al lugar de su destino.

ARTÍCULO 103.- Para la aplicación de este Reglamento, el primer cuadro de la ciudad de Zamora será el espacio comprendido entre las calles Pino Suárez-5 de mayo y avenida Juárez-Leonardo Castellanos, pudiendo en todo caso este primer cuadro modificarse por el Ayuntamiento y dado a conocer a La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal simple oficio.

ARTÍCULO 104.- El conductor que va a entrar o a salir de la cochera, estacionamiento o lugar de estacionamiento en la vía pública, deberá cerciorarse de que los conductores de los vehículos que se aproximan se percaten de la maniobra que pretende realizar.

ARTÍCULO 105.- Los vehículos con huellas de accidente podrán circular previa constancia de accidente expedida por la autoridad que tomó conocimiento del hecho, y en caso de no ser presentada serán sujetos de investigación.

ARTÍCULO 106.- En las calles laterales, todo conductor deberá circular y estacionar su vehículo según se indique por los sentidos de circulación existentes. En ausencia de estos, será de acuerdo al sentido del carril derecho de la calle central o principal.

ARTÍCULO 107.- Cuando un vehículo retroceda, el conductor se cerciorará de que no existe obstáculo que se lo impida y que, por la velocidad y la distancia del vehículo que se acerque, podrá maniobrar sin riesgo de ser alcanzado y causar accidente. La maniobra, en ningún momento deberá ser mayor a 10 metros.

ARTÍCULO 108.- En vías de circulación continua o en intersecciones, se prohíbe que retrocedan los vehículos. Los conductores podrán hacerlo aquí solamente al encontrar obstruida la vía y si es que esto impide el flujo vehicular y obliga a retroceder. En caso de accidente, el conductor de un vehículo en retroceso será responsable de los daños que origine, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTÍCULO 109.- Para dar vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, el conductor debe tomar previamente el carril más cercano a la línea o faja separadora central, y lo hará sólo cuando el sentido de circulación de la calle transversal coincida con el movimiento. Las vueltas en "U" o para el retorno podrán darse siempre y cuando no estén restringidas con el señalamiento correspondiente. En caso de no existir éste, y que el sentido de la calle transversal no lo favorezca, deberá abstenerse de realizar la maniobra.

ARTÍCULO 110.- Las vueltas a la derecha y en caso de que así lo exija el radio de giro de un vehículo de mayores dimensiones, podrán realizar la maniobra usando los carriles siguientes al inmediato a la banqueta extremando sus precauciones, pero nunca los del sentido contrario.

ARTÍCULO 111.- En las intersecciones en donde existan semáforos, donde los ramales o accesos de las mismas cuenten con doble sentido de circulación, el conductor, para dar vuelta en cualquier momento a su derecha, teniendo luz roja, hará el alto y deberá cerciorarse de que no circulan peatones o vehículos con preferencia de paso, para así poder reanudar su marcha. Cuando se encuentre un señalamiento restrictivo que le impida esta maniobra, deberá abstenerse de realizarla hasta tener la indicación de paso. En las intersecciones semaforizadas donde los ramales sean de un solo sentido, la vuelta a la derecha solamente se hará cuando se cuente con luz verde a su favor.

ARTÍCULO 112.- Cuando en la vía pública se encuentre un obstáculo o motivo de peligro para la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio del señalamiento de protección de obra u obstáculos, según lo marca el presente reglamento, criterio que rige tanto para el día como para la noche. Esta obligación corresponde a la dependencia gubernamental, a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo de riesgo o de peligro.

ARTÍCULO 113.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha

deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 114.- La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:

A).- Rebasar en lugares permitidos.

B).- Voltar a la izquierda o en “U” en lugares permitidos.

C).- Cuando el costado derecho se encuentre parcial o totalmente obstruido.

II.- En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario.

III.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril de la derecha dejando el carril izquierdo para rebasar.

IV.- Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de carga, deberán hacerlo siempre por el carril de la extrema derecha.

ARTÍCULO 115.- Los conductores que circulen por el Municipio podrán realizar las maniobras de rebase, y deberán acatar lo siguiente:

I.- En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;

II.- Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;

III.- Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;

IV.- Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon;

V.- Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;

VI.- Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;

VII.- Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado; y

VIII.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán mantenerse en el carril que ocupan y no aumentar la velocidad de su vehículo.

ARTÍCULO 116.- A los conductores que transiten por el municipio se les prohíbe rebasar de las siguientes formas:

I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea central

continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;

II.- Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;

III.- Por el acotamiento;

IV.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;

V.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

VI.- A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;

VII.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para dejar o recibir escolares; y

VIII.- A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;

ARTÍCULO 117.- Los conductores para realizar, cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

I.- Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;

II.- Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;

III.- En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente; y

IV.- Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio.

ARTICULO 118.- Para dar vuelta en un crucero, los conductores de vehículos deberán hacerlo con toda precaución, ceder el paso a los peatones que ya se encuentren en el arroyo y proceder de la forma siguiente:

I.- Al dar vuelta a la derecha, tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporan;

II.- Al dar vuelta a la izquierda en los cruceros donde el transito sea permitido en ambos sentidos, en cada una de las calles que se cruzan, la aproximación de los vehículos deberá hacerse sobre el extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central. Después de entrar al crucero, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto por la calle que abandonen, al completar la vuelta a la izquierda, deberán quedar colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen;

III.- El cruce de calles de un solo sentido de circulación, los conductores deberán tomar el carril izquierdo y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen;

IV.- De una calle de un solo sentido a otra de doble sentido, si la vuelta es a la izquierda, se aproximaran tomando el carril extremo izquierdo y después de entrar

al cruce, cederán el paso a los vehículos que salga del mismo quedaran colocados a la derecha de la raya central de la calle a la que se incorporen, si la vuelta es a la derecha, tomaran oportunamente el carril extremo derecho y cederán el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen; y

V.- De una vía de doble sentido, a otra de un solo sentido, si la vuelta es a la izquierda la aproximación se hará por el carril extremo izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o bien a la raya central; si va a ser a la derecha se aproximaran por el carril extremo derecho, siempre deberán ceder el paso a los que circulen en sentido opuesto, así como a los que circulen por calle a la que se incorporen.

ARTÍCULO 119.- Queda prohibido a los conductores las vueltas en “U” en los casos siguientes:

I.- A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;

II.- En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas, zonas escolares;

III.- En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;

IV.- En cualquier lugar en donde la maniobra se encuentre restringida con señalamiento de Transito; y

V.- En bulevares y avenidas con o sin camellón central divisorio.

ARTICULO 120.- Para transportes de explosivos, es obligatorio recabar el permiso de la SEDENA, Protección Civil Municipal y LA SUBDIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL, en los que se fijara el horario, itinerario y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo, deberán llevar una bandera roja en la parte delantera y otra en la parte posterior y en forma ostensible, rótulos en las partes laterales y posteriores que contengan la leyenda "peligro explosivos", solicitando previamente el apoyo de LA SUBDIRECCION DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL para ser escoltado hasta las afueras de la zona urbana. En caso de que no porte el permiso correspondiente se detendrá el vehículo, solicitando la presencia de Protección Civil Municipal para que se proceda conforme a lo dispuesto por los ordenamientos municipales en la materia.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO DEL ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 121.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, de acuerdo a las normas urbanas vigentes en los centros de población, y en coordinación con las autoridades en materias de vialidad, las de desarrollo urbano municipal y con la opinión de la regiduría de vialidad, establecerán los lineamientos generales para la disposición de las vías públicas en lo referente al estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 122.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas, podrá regularse por horarios, durante el día, y por días específicos de la semana o, si es el caso, establecerse de manera permanente.

ARTÍCULO 123.- En las calles de ancho menor de 6.00 metros y de un solo sentido de circulación, el estacionamiento será por el lado izquierdo, salvo que se dé otra indicación mediante las señales correspondientes. En las de doble sentido, incluidas las que tienen camellón de cualquier tipo, el estacionamiento deberá hacerse a la derecha de la circulación. En aquellas que no cuenten con señalamiento del sentido de circulación, el estacionamiento será en cualquiera de los lados, a menos que se den indicaciones con el señalamiento de referencia.

ARTÍCULO 124.- El estacionamiento en las avenidas y vías de doble circulación será única y exclusivamente por el lado derecho, en caso de que sea mayor, podrá hacerse junto a ambas aceras, siempre y cuando la Autoridad no lo haya restringido con las ordenanzas correspondientes; y de no existir la restricción para estacionamiento, se entenderá como autorizado, a excepción de los ochavos y de los cinco metros de la esquina más próxima, que deberán quedar libres de cualquier vehículo.

ARTÍCULO 125.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en cordón, mediante la ubicación de éstos en posición paralela a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 126.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas podrá efectuarse en batería, sólo cuando exista señalamiento que autorice el mismo, para lo cual la ubicación de cada unidad será en posición horizontal, quedando el frente de la misma junto a la guarnición de la acera, a una distancia no mayor de 40 centímetros de la misma, y con un metro de separación entre uno y otro vehículo.

ARTÍCULO 127.- Las áreas privadas destinadas para cochera o estacionamiento, invariablemente tendrán libre el acceso en el espacio correspondiente de la vía pública, dejándoles como mínimo un metro por cada lado.

ARTÍCULO 128.- En los espacios viales únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas se deban a una emergencia, debiendo el conductor colocar su señalamiento para advertir de ello a los demás conductores y tomar las debidas precauciones necesarias para evitar algún accidente de tránsito.

ARTÍCULO 129.- Los vehículos de seguridad o de emergencia podrán estacionarse en la vía pública sin necesidad de sujetarse a las disposiciones de este Reglamento, pero, en todo caso, deberán realizarlo cuidando la seguridad de las personas y sus bienes, siendo eso durante el tiempo estrictamente indispensable y siempre que así lo demande la prestación del servicio.

ARTÍCULO 130.- El estacionamiento se restringirá con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón.

ARTÍCULO 131.- Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. En más de una fila.
- II. Frente a las puertas de los establecimientos de espectáculos, escuelas, hospitales, centros deportivos, plazas, edificios públicos, así como en las paradas de vehículos del servicio público.

III. En lugares donde se obstruya la visibilidad de las señales de tránsito a otros conductores.

IV. En curvas y acotamientos de carreteras.

V. En las vías públicas junto al camellón central, camellón lateral, glorietas e isletas.

VI. En los cajones de estacionamiento destinado para personas con capacidades diferentes o en los lugares donde se obstruyan las rampas de ascenso y descenso de estos.

VII.- En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;

VIII.- A menos de cinco metros de una entrada de estación de bomberos, ambulancia, policía, tránsito, hospitales y escuelas;

IX.- En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados.

ARTÍCULO 132.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar señalamientos u objetos que lo obstaculicen. Los agentes decomisarán sin previo aviso a sus propietarios, aquellos colocados en contravención a lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 133.- Queda prohibida la utilización de las vías públicas como estacionamientos de vehículos abandonados o sus partes, así como los que, por sus dimensiones, condiciones, mecanismos u otras características ocasionen molestias a los vecinos o representen peligro o riesgo para los mismos. Se considerará como vehículo abandonado, cuando eso sea verificado por un agente y no sea movido dentro de los 3 días naturales siguientes. Cuando por razones de seguridad se requiera de un tiempo menor, se hará constar en la boleta de infracción que se levante.

Se deberá tener especial cuidado en la presente prohibición de que al frente de los locales o negocios de talleres que se dediquen a la reparación de vehículos; sus propietarios, arrendatarios, u ocupantes por cualquier título no utilicen el frente de los mismos ni sus alrededores para realizar sus trabajos, ni siquiera con carácter momentáneo.

ARTÍCULO 134.- Quedan prohibidos los estacionamientos exclusivos en la vía pública, a excepción de los que expreso autorice la autoridad municipal; entre otros, tales como los destinados a sitios de taxis, parada de camiones de pasajeros, vehículos de emergencia y para personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 135.- Se prohíbe que los vehículos permanezcan estacionados más del tiempo máximo permitido en zonas señaladas de tiempo restringido.

En las calles de Morelos de Colón a Amado Nervo; Hidalgo, de Guerrero a Colón; Guerrero, de Madero a Morelos y Madero de Guerrero a Colón, de corregidora de Morelos a 5 de mayo, el tiempo permitido para estacionarse será de una hora respecto al programa de estacionamiento gratuito.

En zonas sin límite señalado, se prohíbe permanecer más de tres días en el mismo espacio de estacionamiento.

En caso de violación de lo anterior, La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá retirarlos de la vía pública.

ARTICULO 136.- Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación u obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea vital para evitar accidentes, será retirado con grúa y se guardara en el depósito público autorizado para ello, considerando, además:

I.- Si la interrupción es intencional, en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, sin derecho a descuento ni cancelación;

II.- Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 137.- El estacionamiento de vehículos donde su peso sea más de 3,000 kilogramos, deberá calzarse con cuñas.

ARTICULO 138.- El H. Ayuntamiento Constitucional podrá negar o autorizar el uso de estacionamiento exclusivo a los particulares hasta por un año, previo estudio de factibilidad que haga la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTICULO 139.- Queda prohibido colocar objetos para apartar lugares no exclusivos. El personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá sancionar a quien lo haga y retirar cualquier dispositivo utilizado con ese fin.

ARTICULO 140.- Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los remolca.

ARTICULO 141.- Queda estrictamente prohibido obstruir entradas y salidas de cocheras privadas o abiertas al público.

ARTÍCULO 142.- Las empresas de cualquier tipo que posean flotillas de vehículos deben tener un área de su propiedad para estacionarlos sin afectar a sus vecinos y a la población en general. Por lo tanto, no podrán estacionar sus vehículos frente a domicilios contiguos a su razón social o centro de operaciones. Se considera flotilla a dos o más vehículos que presten servicio a una misma empresa.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

DE LOS VEHICULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

ARTÍCULO 143.- Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro de este Municipio si cuentan con permiso vigente de importación y legal estancia en el país, expedido por las Autoridades Aduanales y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen, debiendo contar con placas vigentes de circulación.

Tales vehículos podrán ser conducidos en este Municipio por el cónyuge, los ascendientes o descendientes del importador siempre y cuando sean residentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el artículo 106 fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera; cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el propietario del vehículo, en caso de violación al respecto, se recogerá el vehículo mediante Grúas Municipales y se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y/o a las Autoridades Fiscales correspondientes.

CAPÍTULO DECIMO NOVENO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 144.- Un hecho de tránsito, es un suceso inesperado, como consecuencia de la omisión del cuidado del conductor, peatón o pasajero, derivado del movimiento de vehículos, los cuales se pueden colisionar entre sí, arrollar a una persona o semoviente, o proyectarse contra objetos ocasionando daños materiales, lesiones u homicidio.

ARTÍCULO 145.- Los hechos de tránsito se pueden clasificar en:

ALCANCE.- Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria, y si el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

CHOQUE DE CRUCERO.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación, que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

CHOQUE DE FRENTE.- Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

CHOQUE LATERAL.- Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, y se impactan los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria por donde circula el otro;

SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.- Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;

ESTRELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;

VOLCADURA.- Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

PROYECCIÓN.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con/o pasa sobre algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo; la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o la trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

ATROPELLO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento arrolla a una persona. La persona puede estar estática o en movimiento;

CAÍDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una persona cae hacia afuera o dentro de un vehículo en movimiento;

CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.- Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierta, sale, se desprende o cae de éste y se impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, y también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y choca con alguien o algo;

DERRAPAMIENTO.- Ocurre cuando el conductor de una motocicleta pierde el control de su vehículo para posterior arrastrarse sobre el piso por cualquier lado del vehículo.

CHOQUES DIVERSOS.- En esta clasificación queda cualquier accidente no especificado en los puntos anteriores.

Los agentes de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, así como los peritos de vialidad tendrán que estipular en la boleta de infracción o en el peritaje, el hecho de tránsito atendiendo esta clasificación.

ARTÍCULO 146.- Cuando ocurra un hecho de tránsito se adoptarán las medidas emergentes de auxilio hacia las víctimas y la preservación del escenario de los hechos para la intervención de los peritos, así como para asegurar también que no se genere más riesgo a la circulación en ese lugar. El levantamiento y elaboración del parte del hecho de tránsito corresponderá al personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, documento donde se hará el señalamiento de los daños causados a las personas, objetos o vehículos, datos particulares de quienes hayan intervenido en el hecho y de sus vehículos, así como los testigos, si es que los hubiere.

ARTÍCULO 147.- Cuando en el hecho de tránsito, haya lesionados, muera alguna persona o existan daños a bienes propiedad del Municipio, el Estado o la Federación, deberá inmediatamente hacerse esto del conocimiento de la autoridad competente, procediéndose a asegurar las unidades que deberán ser enviadas al corralón de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal o al lugar que se encuentre autorizado por esta, y poner a los conductores a disposición de la autoridad que le corresponda conocer del asunto.

Si se detecta que algún conductor se encuentra bajo los influjos del alcohol o algún estupefaciente, y que no causó daños ni existen lesionados, se pondrá el vehículo a disposición de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 148.- Cuando sólo existan daños materiales entre los involucrados, o entre éstos y algún tercero afectado en sus bienes, y que no haya lesionados ni personas fallecidas y si los conductores cuentan con todos sus documentos en regla, siempre y cuando las partes afectadas decidan celebrar un convenio y firmen el desistimiento respectivo..

En aquellos casos en que el conductor del vehículo sea persona distinta del dueño, o que sea un menor de edad, el propietario responderá solidariamente de las infracciones o daños que se causen.

ARTÍCULO 149.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

I. Permanecer en el lugar de los hechos y a disposición de la autoridad correspondiente.

II. No mover los vehículos de la posición final del accidente, a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación.

III. Prestar o solicitar ayuda para lesionados.

IV. No retirar de su posición final a personas fallecidas.

V. Dar aviso de inmediato del hecho de tránsito, por sí mismo o a través de terceros a La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

VI. Proteger el lugar con señalamientos preventivos que indiquen peligro.

VII. Esperar en el lugar del accidente la intervención del personal de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, a no ser que el conductor resulte con lesiones que requieran de atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificar de su rápida localización y esperarlos en el lugar donde le fuere prestada la atención médica. En todo accidente se podrá considerar como presunto responsable al conductor que huye, salvo que demuestre lo contrario, sin exceptuar las infracciones que se hayan cometido.

VIII. Dar al personal de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la información y documentación que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de accidente que se le proporcione; en caso de que el conductor presente síntomas que se encuentra bajo los influjos del alcohol, estupefacientes o psicotrópico se le realizará el examen médico correspondiente.

ARTÍCULO 150.- Todo conductor que resulte responsable en un accidente de tránsito deberá reparar, reponer o pagar los daños causados.

ARTÍCULO 151.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrá solicitar ante la autoridad correspondiente, la suspensión temporal o definitiva de la licencia de manejo, cuando se haya incurrido en las siguientes faltas:

a) Por reincidir el titular hasta en tres ocasiones en la comisión de infracciones a este Reglamento, en un plazo no mayor a un mes.

b) Cuando a su titular le sobrevenga incapacidad física o mental para conducir, suspendiéndosele por el tiempo que dure su incapacidad.

c) Por ser sorprendido el titular manejando en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes cuando éste sea reincidente en esta conducta.

d) Cuando se compruebe la reincidencia del titular en dar mal trato a los usuarios, aumente las tarifas oficiales sin autorización, invada rutas, entre otras, tratándose de chóferes o conductores de servicio público.

e) El procedimiento administrativo para suspender o cancelar las licencias de conducir, se sujetará a lo que indique el Reglamento de Transporte Correspondiente.

CAPÍTULO VIGESIMO DE LOS ELEMENTOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 152.- Para los efectos de las obligaciones, facultades y estímulos del personal de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal se estará a lo dispuesto en el reglamento interno de trabajo, en el presente reglamento, en las disposiciones federales y estatales que sean aplicadas al ramo.

ARTÍCULO 153.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal dispondrá del personal administrativo y operativo necesario, que realizará funciones reguladoras de Tránsito, a efecto de coadyuvar al mayor orden de la vialidad en las vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 154.- Para ser Director se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Contar con buena reputación, honorabilidad y preferentemente con 5 años de residencia en el Municipio;
- III. Contar con experiencia en el ramo de Vialidad y Movilidad Urbana de al menos de 5 años.
- IV. No tener antecedentes penales por delitos dolosos.

ARTÍCULO 155.- El Director cubrirá los horarios y turnos según las necesidades de la dirección y que ésta le fije.

ARTÍCULO 156.- Es facultad del Director, calificar, cancelar, condonar y reducir las multas a que se hagan acreedores los infractores de este ordenamiento.

ARTÍCULO 157.- Es facultad del Director realizar la petición de suspensión temporal o definitiva de las licencias ante la Autoridad de Transportes proceda en lo correspondiente.

ARTÍCULO 158.- Cualquier agente, previa capacitación y cumplidos los requisitos que establece el reglamento interno, podrá obtener el nombramiento de Perito en Hechos de Tránsito Terrestre, cuya vigencia será durante el tiempo que se señale, y este será expedido por el titular de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, previa instrucción del Presidente Municipal, siendo parte de las responsabilidades en materia de peritaje las siguientes:

- a) Tener conocimiento de los accidentes de tránsito ocurridos durante sus labores y en las áreas cuya jurisdicción corresponda a La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y donde este Reglamento lo permita.
- b) Preparar los documentos necesarios para los trámites correspondientes de acuerdo a los resultados de los incidentes viales de que tome conocimiento.
- c) Rendir un informe de actividades durante su turno al titular de la Dirección.
- d) Realizar y proporcionar la información estadística que requiera la Dirección.
- e) Respaldar toda la información referente a hechos de tránsito.

ARTÍCULO 159.- Los agentes de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrán restringir parcialmente o suspender en forma total el tránsito vehicular cuando las condiciones de seguridad vial lo demanden.

ARTÍCULO 160.- Los agentes, cuando los conductores cometan alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la forma siguiente:

- I. Indicar al conductor, en forma notoria, que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstruya la circulación, ni ponga en riesgo su seguridad ni la de otras personas que circulen por el lugar.
- II. Saludar e identificarse.
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido o el motivo por el que se le detuvo.
- IV. Solicitar al conductor el documento que lo faculte para conducir y los demás documentos con los que el vehículo deba contar de acuerdo al presente ordenamiento.
- V. Elaborar la infracción en el formato que se utilice, entregando al conductor el original que le corresponde, salvo que este se niegue a firmarlo.
- VI. Solicitarle al conductor la firma con el único propósito de que se dé por enterado.
- VII. El agente deberá formular el folio de infracción con letra legible, manifestando correctamente el artículo violado.
- VIII. Cuando el conductor se encuentra ausente deberá pedir al centro de radiocomunicación se verifiquen las placas y anotar el nombre y domicilio del propietario en la boleta.
- IX. En todo momento el agente deberá conducirse con propiedad, evitando siempre el caer en provocaciones y prevenir la confrontación, salvaguardando permanentemente su integridad física.

X. Tratándose de vehículos que no se encuentran registrados en esta entidad, los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación, la licencia del conductor o, si se carece de documentos, el vehículo.

ARTÍCULO 161.- Cuando un ciudadano sea requerido por cualquiera de los elementos de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, deberá abstenerse de practicar conductas amenazantes, agresiones verbales o físicas hacia los agentes, por lo que el infractor se hará acreedor a las sanciones que estipula el presente reglamento por desacato a la autoridad.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal

ARTÍCULO 162.- Serán obligaciones de los agentes de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

I. Cumplir las disposiciones del presente reglamento y las demás que señalen leyes;

II. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la superioridad;

III. Tomar conocimiento de las infracciones que cometan los conductores de vehículos al presente Reglamento y en su caso formular y realizar las infracciones, para los efectos de determinar y aplicar la sanción respectiva;

IV.- Cuidar el equipo, uniformes y demás implementos que se les entreguen para la realización del servicio, procurando conservarlos en buen estado y limpieza;

V. Tomar las medidas necesarias para evitar accidentes; cuando éstos ocurran:

A) Atenderán de inmediato a las víctimas, proporcionándoles el auxilio posible.

B) Preservar el lugar de los hechos, evitando a toda costa actos de pillaje o la pérdida de objetos y pruebas de gran utilidad a los peritos, así como asegurar que no se genere más riesgo para la circulación en el lugar.

C) Retirar los vehículos de su posición final de un accidente, para evitar que entorpezcan la circulación y deberán levantar el parte de accidente, haciendo constar sus observaciones, las faltas graves que se cometieron y las causales de imputabilidad de los conductores involucrados.

D) Efectuarán la detención de documentos o vehículos para el efecto de garantizar la sanción administrativa que corresponda y la reparación del daño causado, como objeto o instrumento del delito;

V. Cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas dando preferencia a éste sobre los vehículos, debiendo extremar el cuidado cuando se trate de ancianos, inválidos y niños;

VI. Detener los vehículos manejados por conductores en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares cuando esto ocurra:

- A) Practicar el examen correspondiente al conductor para determinar el grado de intoxicación que presenta.
- B) Levantará la infracción correspondiente a las que se haya hecho acreedor el conductor.

VII. Dirigirse a la ciudadanía en general, en forma respetuosa, por lo que deberán evitar discutir por alguna falta cometida, limitándose a elaborar sin demora alguna, el folio correspondiente, informando al infractor los derechos y medios de defensa que otorga el presente reglamento;

VIII.- Ubicarse en lugares visibles para los conductores.

IX. Abstenerse de toda conducta que implique irresponsabilidad, indisciplina, insubordinación, deshonestidad o menoscabo a la buena reputación de la dirección;

X. Evitar cualquier acto que pueda constituirse en un abuso de autoridad;

XI. No concurrir uniformados a bares, no ingerir sustancias embriagantes o drogas enervantes durante el desempeño del servicio, ni presentarse a sus labores bajo el influjo de estas.

XII.- Coadyuvar con otras autoridades en la conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

XIII.- Deberá en todo momento procurar que las partes involucradas en un accidente vial, lleguen a un acuerdo conciliatorio a su entera satisfacción, dejando establecido en el acuerdo que se celebre, una obligación legal, además del convenio que obligue al responsable del accidente vial a resarcirle los daños materiales ocasionados al afectado para que este lo haga valer ante la autoridad judicial competente; y

XIV.- De igual forma una vez que las partes lleguen a un acuerdo conciliatorio, tendrá la facultad de revisar la documentación correspondiente que se requiera para la devolución de sus vehículos.

CAPÍTULO VIGESIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 163.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente capítulo.

ARTÍCULO 164.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal por conducto de sus elementos, agentes, oficiales y personal autorizado, levantarán las infracciones y reportes de los hechos o abstenciones en que incurran los particulares o las personas morales en

desacato o violación a las disposiciones del presente Reglamento, y las que dicten en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 165.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado, y a este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Retención de licencia, tarjeta de circulación, placa(s) y solo en caso de que se careciera de todos los documentos antes señalados y en lo dispuesto en el artículo, el aseguramiento del vehículo, hasta en tanto acredite su legal propiedad o posesión;
- III. La acumulación de multas no podrá ser mayor de 60 UMA vigente y al momento de la infracción.
- IV. Arresto hasta por 36 horas, solo en los casos en que viole lo dispuesto por los artículos **144, 161 y 175** del presente reglamentó;
- V. Solicitud de la suspensión o cancelación de permisos o licencias de conducir a la Autoridad responsable de emitir estos documentos.

ARTÍCULO 166.- Serán infracciones en materia de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, y se sancionarán con UMA vigente, de conformidad con el presente reglamento, sirviendo de identificación el Tabulador que al final se expone.

ARTÍCULO 167.- Se entiende por UMA el valor de la Unidad De Medida Y Actualización vigente.

ARTÍCULO 168.- El tabulador deberá de contemplar las sanciones en UMA; se renovara anualmente mediante la propuesta que elaboré La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, la cual se entregara en el mes de octubre al C. Presidente Municipal para aprobación del H. Ayuntamiento y tendrá vigencia en el año fiscal siguiente. En caso de que no se entregue la propuesta en forma oportuna deberá aplicarse el tabulador vigente, hasta en tanto se aprobado el nuevo tabulador.

En la clasificación e imposición de la sanción, el Oficial Calificador observara la levedad o gravedad de violación cometida por el infractor, las circunstancia en que éste la cometió y las condiciones personales, además determinara siempre a petición del infractor a que se le otorgue uno de los dos beneficios, que el presente reglamento les otorga, esto acorde al folio de infracción realizado. Los beneficios constaran:

I.- Se atenderá a la más grave, cuando el infractor compruebe lo mencionado en artículo 21 constitucional párrafo 5 quinto y que NO haya causado vencimiento el folio de infracción.

II.- Si la infracción no ha causado vencimiento, es decir, si se quiere hacer el pago dentro de los primeros 10 días siguientes a la elaboración de la infracción, el infractor tendrá la opción de que se le aplique un 40% de descuento del total del folio realizado.

III.- Lo mencionado en las fracciones I y II quedaran sin efecto cuando en el folio de infracción se mencionen los artículos por alcoholimetría, hechos de tránsito, Agresión verbal o agresión física hacia los guardianes del orden.

ARTÍCULO 169.- Este beneficio tendrá también efectos en los casos a que se refiere la fracción III del artículo siguiente del presente Reglamento. El importe de las sanciones por infracciones cometidas por conductores de vehículos de tracción humana o animal, tendrán la mitad del valor indicado en este ordenamiento y recibirán el mismo beneficio indicado en artículo 168.

ARTÍCULO 170.- Las infracciones a este Reglamento serán sancionadas conforme al siguiente procedimiento:

I. Se hará constar la infracción en boletas o formas impresas por triplicado, foliadas, y que contendrán:

- a) Nombre y domicilio del infractor.
- b) Número de la licencia de manejo y demás especificaciones de la misma, en su caso.
- c) Datos contenidos en la tarjeta de circulación del vehículo.
- d) Descripción de la infracción cometida y cita del artículo y fracción violada.
- e) Lugar, fecha y hora de la comisión de la infracción.
- f) Nombre, firma y número de orden del Agente que levanta la infracción.
- g) En caso de que existan observaciones, las describirá el oficial que realiza la infracción deberán ser breves y en el espacio asignado, para el efecto de su calificación.

II. Una vez firmada la boleta de infracción por parte del infractor, el original de la boleta se le entregará. Salvo que el infractor se niegue a recibirla o a firmarla, lo que se hará constar en el documento.

III. Si el responsable de la infracción no se encuentra presente, el agente que levante la boleta lo hará constar en la misma; por lo tanto, el agente omitirá lo señalado en los incisos a), b) y c) de la fracción I de este artículo, y se procederá por parte del personal de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal a notificar al propietario del vehículo, ya sea en la casa donde habite, en el lugar en que realice actividades o tenga bienes que den lugar a obligaciones fiscales municipales; a falta de domicilio en los términos antes indicados, la notificación se hará en el lugar donde se hubiere dado el hecho generador de la infracción.

ARTÍCULO 171.- Procederá la detención, retención y aseguramiento del vehículo y de su conductor por parte de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, cuando el conductor se encuentre presuntamente involucrado en la comisión de un delito que deba ser sancionado con pena corporal. Además del examen médico y de alcoholemia que se le practique por parte del personal autorizado.

ARTÍCULO 172.- La circulación de un vehículo particular o del servicio público sólo puede impedirse, mediante su retención y aseguramiento en los siguientes casos:

a) Cuando su conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes, de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo del Alcohólimetro de éste Reglamento.

b) Cuando su conductor no esté facultado para conducir vehículos o su licencia o permiso se encuentren vencidos o suspendidos.

c) Cuando el vehículo carezca de una o ambas placas o permiso de circulación, se encuentren vencidas o no coincidan en su nomenclatura con las de la calcomanía y la tarjeta de circulación.

d) Cuando el vehículo se encuentre en condiciones tales, que su circulación signifique peligro para sus ocupantes o para terceros.

e) Cuando un vehículo particular preste un servicio público de transporte especializado de pasajeros bajo la demanda mediante aplicaciones móviles (UBER, CITYDRIVE, CABIFI, ETC.) o cuando el vehículo de servicio público opere sin tener concesión o permiso vigente para hacerlo, no cuente con el seguro vigente del pasajero y/o con póliza vigente al menos de daños a terceros.

f) Cuando participe en un hecho de tránsito donde resultasen daños materiales o personas lesionadas o fallecidas.

g) Por encontrarse obstruyendo rampas para personas con capacidades diferentes.

h) Cuando se encuentre el vehículo estacionado en lugar prohibido obstruyendo una cochera particular, y que los moradores tengan la necesidad de entrar o salir de ella.

i) Cuando por necesidades de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras en las vías públicas y cualquier emergencia, así se requiera.

j) Por medio de mandato de autoridades judiciales o del ramo de Hacienda que, a través de petición oficial, lo soliciten.

k) Cuando permanezca un vehículo abandonado en la vía pública por un término de tres días naturales; o será menor ese lapso, si por razones de seguridad se amerita. El mismo criterio prevalecerá para las chatarras.

l) Cuando se encuentren circulando por las vías públicas con huellas de accidente, sin justificación, constancia respectiva o permiso correspondiente.

m) Cuando se transporte carga de cualquier tipo sin los documentos que lo autoricen.

n) Cuando sean detectados con cargas de materiales, substancias, artículos o vegetales, entre otras, que por su naturaleza sean o estén prohibidas para su transportación.

ñ) A solicitud de quien acredite sea su propietario, cuando lo haya dejado en algún taller para una reparación en cualquiera de sus modalidades y éste circule en la vía pública sin su consentimiento.

o) Se porte placas que no correspondan al vehículo;

p) Carezca de los requisitos necesarios para circular, o contando con permiso vigente, se use con fines distintos a los estipulados en el mismo;

q) Contamine visiblemente; y

r) El vehículo sea de uso particular y porte los colores asignados a las dependencias gubernativas del estado o utilice colores designados a unidades del transporte público.

s) Cuando el conductor sea notoriamente imprudente y presente un peligro para la sociedad.

ARTÍCULO 173.- Cuando sea necesario retirar algún vehículo de la vía pública, por causas previstas en este ordenamiento, se observarán las siguientes prescripciones:

I.- Se evitará causarle daños.

II.- Se pondrá de inmediato a disposición de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para su custodia y trámites correspondientes, mediante inventario que se elabore sobre su estado de conservación, sus accesorios y los objetos hallados en su interior.

III.- Si durante la operación de retiro se presentase el propietario o conductor del vehículo y él esté en disposición de moverlo, únicamente se levantará la boleta de infracción correspondiente; pero, si aquél se niega a retirar el vehículo o a recibir la boleta de infracción, el agente continuará con la operación de remoción.

IV.- En todos los casos donde se realicen maniobras para recoger vehículos, se procederá al cobro de los gastos correspondientes antes de su entrega a los interesados.

V. La autoridad, a través de sus agentes, notificará al propietario del vehículo o a su conductor u operador que, con el carácter de medida de seguridad, el vehículo deberá ser retirado de la circulación, señalando los motivos e indicando su fundamento;

VI. Sólo en caso de negativa del propietario, conductor u operador del vehículo, manifestada en forma expresa o tácita o, en caso de ausencia de éste, el agente de tránsito podrá ordenar se retire el vehículo de la vía pública, tomando las medidas necesarias para trasladarlo al corralón de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal o al depósito público;

VII. En el caso previsto en la fracción IV, del artículo anterior, si el conductor llegare cuando se estén realizando las maniobras para retirar el vehículo, podrá recuperarlo de inmediato previo pago contra recibo que le expida el servicio de grúa; y

VIII. En todo caso, el agente de tránsito que intervenga levantará infracción correspondiente.

ARTÍCULO 174.- Las autoridades de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, como medida de seguridad, podrán retirar un vehículo de la circulación, en contra de la voluntad de su propietario o conductor, en los supuestos siguientes:

I. Participación en flagrante delito en el que el vehículo sea instrumento del mismo;

II. Existencia de informe oficial de un delito o de su presunción fundada, en el que el vehículo sea objeto o instrumento;

III. Acatamiento de una orden judicial;

IV. Violación, por el conductor, de una medida de seguridad aplicada conforme a los artículos que anteceden; y

V. Cuando no demuestre la posesión o legal propiedad del vehículo.

CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 175.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, implementará el operativo de alcoholímetro periódicamente, en diferentes puntos del Municipio; para prevenir en lo posible, accidentes automovilísticos de fatales consecuencias; así como para prevenir el uso y abuso del consumo de bebidas embriagantes en la juventud y en los ciudadanos del Municipio.

Artículo 176.- La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina o personal autorizado adscrito a La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 177.- El resultado del análisis aplicado al conductor, se calificara en los siguientes parámetros y se tomarán las siguientes consideraciones:

- I. Si el resultado del análisis es de 0.40 miligramos de alcohol por litro en aire expirado o mayor (mg/L), se le deberá impedir que siga conduciendo, procediendo a remitir el vehículo que conduzca al Garaje Oficial o a un corralón público; además el conductor será remitido a las Oficinas de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, donde realizara una llamada telefónica a familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio.
- II. Si el resultado del análisis es de 0.39 miligramos, pero no menor a los 0.20 miligramos de alcohol por litro expirado (mg/L), se considerará que el conductor se encuentra ebrio incompleto, por lo que se procederá a que otra persona de su confianza y que cuente con licencia vigente conduzca el vehículo.
- III. Si el resultado del análisis es de 0.19 miligramos, pero no menor a los 0.08 miligramos de alcohol por litro expirado (mg/L), se considerará que el conductor se encuentra con aliento alcohólico y podrá seguir conduciendo el vehículo.
- IV. Si el resultado del análisis es de 0.07 miligramos, pero no menor a los 0.01 miligramos de alcohol por litro expirado (mg/L), y si el conductor es mayor de 18 años de edad, se tendrá tolerancia, se procederá a recabar los generales del conductor, como nombre, domicilio, número de licencia y datos del vehículo que conduce a fin de vaciados a la base de datos de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal. En caso de ser menor de 18 años, se procederá a notificar a los tutores del mismo.

De lo antes mencionado se procederá a elaborar la(s) infracción(es) correspondiente(s), salvo lo mencionado en la fracción IV del presente artículo.

CAPÍTULO VIGESIMO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 178.- La aplicación de las sanciones por violaciones al presente reglamento, La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal dispondrá de un Oficial Calificador quien estará bajo la dirección, responsabilidad y vigilancia del titular de la Dirección, el cual poseerá facultades para conocer, imponer y calificar las sanciones que sean impuestas a los infractores por haber quebrantado algún precepto del vigente ordenamiento. El Oficial Calificador será propuesto por la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el Presidente Municipal y aprobado por Cabildo de este H. Ayuntamiento.

Para ser Oficial Calificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad cumplidos al momento de su designación y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Tener 5 años de servicio como elemento activo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

El Oficial Calificador tendrá las siguientes facultades:

- a) Recibirá las boletas de infracción e identificará el o los artículos violados conforme al presente Reglamento.
- b) Corroborará si el infractor es notoriamente reincidente en la violación del presente Reglamento.
- c) Se localizará en el tabulador y en el número de UMA señalados como sanción para cada artículo violado.
- d) Realizará una entrevista al infractor en la cual especificará la fuente de trabajo e ingresos.
- e) Al momento de calificar la boleta de infracción, observará lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional párrafo 5 quinto y en lo señalado en los artículos 168 y 169 de este Reglamento.
- f) Podrá imponer hasta un 100% de descuento del folio de infracción, siempre que el infractor no sea reincidente en la comisión de violaciones del presente reglamento.
- g) Rendir un informe mensual al Director de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, respecto a las calificaciones hechas a los folios de infracción.

CAPÍTULO VIGESIMO CUARTO DE LAS GRÚAS Y CORRALÓN MUNICIPAL

Artículo 179.- La grúa, se considera aquel vehículo diseñado para remolcar a otros automóviles.

Artículo 180.- El H. Ayuntamiento, contará con servicio de Grúa Municipal, los cuales actuarán bajo la supervisión y autorización de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 181.- Cuando sea utilizado el servicio de Grúa Municipal, se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) El operador de la Grúa Municipal, deberá realizar las maniobras necesarias evitando en todo momento causar daños al vehículo asegurado.
- b) El operador de la Grúa Municipal, realizara el inventario del vehículo asegurado, esto bajo la supervisión del oficial asegurador.
- c) El operador de la Grúa Municipal, deberá trasladar el vehículo asegurado al Corralón Municipal, el cual quedara bajo resguardo del Administrador del Corralón Municipal.

Artículo 182.- El Corralón Municipal, es aquel espacio que designe el H. Ayuntamiento para el uso de resguardo de vehículos que hayan sido asegurados por La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal

Artículo 183.- El corralón Municipal estará bajo el resguardo, supervisión y responsabilidad de un Administrador, el cual será propuesto por el Director de la Dirección de Vialidad Municipal y aprobado por este H. Ayuntamiento.

Artículo 184.- El administrador tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir los vehículos asegurados por La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.
- b) Verificar que coincida el inventario del vehículo, con el vehículo asegurado que le están dejando en depósito.
- c) Supervisar que no se causen daños o robo a los vehículos bajo su resguardo.
- d) Hacer entrega de los vehículos asegurados, cuando se hayan cubierto los gastos de las infracciones impuestas, maniobras, remolque y pensión; lo cual corroborara con la hoja de liberación expedida por La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

CAPITULO VIGESIMO QUINTO DE LA SEGURIDAD VIAL

Artículo 185.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para garantizar una seguridad vial a los peatones y automovilistas que transitan por las vías de circulación de este municipio, contarán una Coordinación de Semaforización y un Departamento de Balizamiento, los cuales estarán bajo la supervisión y al mando de La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 186.- La Coordinación de Semaforización estará a cargo de un Técnico en Semaforización así como los elementos materiales y humanos suficientes para cumplir las tareas que le solicite La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 187.- La Coordinación de Semaforización, se encargara de diseñar, implementar y de dar mantenimiento a los señalamientos electrónicos que ayudan al control del tránsito vehicular.

Artículo 188.- El Departamento de Balizamiento estará a cargo de un Técnico en Balizamiento así como los elementos materiales y humanos suficientes para cumplir las tareas que le solicite La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 189.- El Departamento de Balizamiento, se encargara de diseñar, implementar y de dar mantenimiento a los señalamientos horizontales y verticales que ayudan al control del tránsito vehicular.

CAPITULO VIGESIMO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 190.- Las resoluciones que dicte La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, en aplicación a este Reglamento, que afecten los intereses de particulares o de personas morales, le serán notificados personalmente, conforme a las reglas establecidas en la Ley Orgánica Municipal.

CAPITULO VIGESIMO SEXPTIMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 191.- Los infractores que estén en desacuerdo con la imposición de una o más infracciones, por contravenir a las disposiciones de este Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad, ante La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se hagan sabedores de la sanción; agotado este recurso, de persistir la inconformidad, podrán acudir ante el superior jerárquico y entablar los recursos que establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 192.- Podrá formularse el Recurso de Inconformidad ante el Subdirector Municipal de Tránsito y Vialidad, y se substanciará conforme a lo siguiente:

I. Deberá presentarlo dentro de las 15 días naturales siguientes a la notificación, el cual será por escrito, y deberá contener los generales del quejoso, una relación breve y concreta de los hechos, las pruebas que ofrezca, sus alegatos, y la copia fotostática de la boleta de infracción;

II. El Director de Tránsito y Vialidad Municipal por conducto del Oficial Calificador, resolverá por escrito sobre tal recurso en un plazo que no exceda de ocho días hábiles contados a partir de su interposición;

III. La resolución, fundada y motivada, determinará si es procedente la cancelación, confirmación o reducción de la multa de que se trate;

IV. Cuando el infractor alegue su calidad específica de obrero, jornalero o asalariado, deberá acreditarlo a efecto de que sea procedente la reducción de la multa impuesta;

V. En el Recurso de Inconformidad ante La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, únicamente se admitirán pruebas documentales públicas o privadas, la presunción e instrumental.

ARTÍCULO 193.- En caso de ser procedente la imposición de la multa, se calificará conforme a las disposiciones aplicables y se notificará personalmente en el domicilio señalado por el infractor en el escrito mediante el que interponga el Recurso de Inconformidad.

Para la reducción de las multas de tránsito, La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal por conducto del Oficial Calificador, deberá tomar en consideración que, si el infractor fuese un jornalero o trabajador sujeto a salario mínimo, la multa no deberá exceder del importe de su jornal o salario de un día.

Se considera reincidencia, para los efectos de este capítulo, la aplicación de una sanción mencionada en este Reglamento, en un periodo de un mes anterior a la nueva sanción.

CAPÍTULO VIGESIMO OCTAVO PREVENCIONES GENERALES

ARTÍCULO 194.- Este Reglamento se podrá adicionar, reformar o derogar en cualquier tiempo, para lo cual será necesaria su aprobación por mayoría absoluta del Ayuntamiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 32; inciso a); fracción XIII de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; para el conocimiento ciudadano, publíquese en los estrados del Palacio Municipal, así como en la Gaceta Municipal, dándose cumplimiento al numeral Noveno del Código de Justicia Administrativa del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento, será aplicable supletoriamente la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón del Pleno del Ayuntamiento, en la Ciudad de Zamora, a los 00 días del mes de 00 del año dos mil 00.

Así lo suscribe el C. Presidente Municipal Constitucional de Zamora, Michoacán Con el secretario Municipal de gobierno, Lic. y el Cuerpo Colegiado del H., Ayuntamiento.

Presidente Municipal

Sindico

Secretario del Ayuntamiento

Regidor de Infraestructura y Servicios Públicos Municipales

Regidor de Acceso a la Información, Asuntos Migratorios y Turismo

Regidor de Juventud y Deporte

Regidor de Agricultura

Regidor de Desarrollo Social

Regidor de Vialidad